



FEDERACION ESPAÑOLA DE  
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

# Cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA FEMP

## DESTACADOS

**Nuevo texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**

## ACTUALIDAD

**Real Decreto por el que se aprueba la Estrategia Española de Empleo 1012-2014**

**Nueva ley de turismo de Galicia**

**Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo**

**Decreto-ley 2/2011, de 4 de noviembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas**

## NOTICIAS BREVES

**Decreto Foral 230/2011, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Apartamentos Turísticos en la Comunidad Foral de Navarra**

**Creación de los Consejos del Agua**

**Orden EHA/3067/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la Instrucción de contabilidad para la Administración General del Estado**

**Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas**

**Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía**

**Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía**

## NORMATIVA

## JURISPRUDENCIA

**El Tribunal Supremo resuelve que no existe subrogación empresarial cuando el Ayuntamiento asume directamente, sin que exista transmisión de elementos patrimoniales, el servicio de limpieza público municipal al poner fin al contrato con la empresa concesionaria. (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 2011)**

**Sujeción al IVA de la prestación de servicios municipales a través de sociedades mercantiles íntegramente participadas por el Ayuntamiento (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2011)**

## COLABORACIONES

**Programas locales de prevención de residuos municipales**

## CONSEJO DE MINISTROS

## BIBLIOGRAFIA

Diciembre 2011

# 166

www.femp.es

## STAFF

### CONSEJO EDITORIAL

Juan Ignacio Zoido Álvarez  
Abel Caballero Álvarez  
Fernando Martínez Maíllo  
Salvador Esteve i Figueras  
Joaquín Peribañez Peiro  
José Masa Díaz  
Ángel Fernández Díaz

### DIRECTOR

Francisco Díaz Latorre

### CONSEJO DE REDACCIÓN

Gonzalo Brun Brun  
Adrián Dorta Borges  
Myriam Fernández-Coronado González  
Vesna García Ridjanovic  
Esther González González  
Guadalupe Niveiro de Jaime  
Paulino Rodríguez Becedas  
Gema Rodríguez López  
Mónika Serrano García

### SECRETARÍA

María Jesús Romanos Mesa

### DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

### CUADERNOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

No comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores y autoriza la reproducción total o parcial de su contenido, citando su procedencia

Depósito Legal: M-19867-1996

CALLE NUNCIO, 8

28005 MADRID

TELEFONO: 91 364 37 00

FAX: 91 364 13 40

E-MAIL: [serviciosjuridicos@femp.es](mailto:serviciosjuridicos@femp.es)

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Nuevo texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

En el BOE núm. 276, del pasado 16 de noviembre, se publicó el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Con este Texto el Gobierno viene a dar cumplimiento a la disposición final trigésima segunda de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que le autorizaba para elaborar, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, un texto refundido en el que se integrasen, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y las disposiciones en materia de contratación del sector público contenidas en normas con rango de ley, incluidas las relativas a la captación de financiación privada para la ejecución de contratos públicos. Esta habilitación trae causa de la recomendación realizada por el Consejo de Estado en su dictamen de 29 de abril de 2010, con ocasión del dictamen al anteproyecto de modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre; en él, y como consecuencia de las sucesivas modificaciones que la Ley de Contratos del Sector Público había experimentado, recomendó la introducción de una disposición final que habilitara al Gobierno para la realización de un texto refundido, en aras de la seguridad jurídica.

### • Criterios de elaboración del Texto Refundido.-

Se integran en un texto único todas las modificaciones introducidas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, a través de diversas Leyes:

- el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo;
- el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público;
- la Ley 14/2010, de 5 de julio, de infraestructuras y los servicios de información geográfica en España;
- la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales;
- la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras;

- la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo;
- la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible;
- el Real Decreto-Ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas;
- la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y la Seguridad, y
- La Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Se integran también en el texto las disposiciones vigentes relativas a la captación de financiación privada para la ejecución de contratos públicos, tanto en materia de contrato de concesión de obras públicas, como para el contrato de colaboración público-privada incluyendo las relativas a la colaboración público-privada bajo fórmulas institucionales.

Como consecuencia de todo ello, se ha reorganizado la numeración de los artículos y las remisiones y concordancias entre ellos, subsanando al mismo tiempo errores padecidos en el texto original. También se ha revisado, actualizándola, la parte final de la Ley (eliminando e incluyendo disposiciones adicionales, transitorias y finales).

### • Disposición derogatoria.-

Afecta en particular a las leyes siguientes (aunque su contenido sigue vigente al haberse integrado en el Texto Refundido):

- la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público;
- del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el Capítulo IV del Título V del Libro II (artículos 253 a 260), único que quedaba vigente;
- de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del contrato de Concesión de Obras Públicas, la disposición adicional séptima (relativa al procedimiento y competencias en las concesiones de obras públicas de competencia estatal; su contenido ahora se recoge en el último párrafo del artículo 317.6);
- del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, el artículo 16 (exigía, para el sector público estatal, informe previo y vinculante del Ministerio de Economía y Hacienda para la autorización de los contratos de colaboración público-privada y

los de concesión de obra pública de más de doce millones de euros; exigencia que se mantiene ahora en el artículo 317.6 del nuevo Texto Refundido);

- de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, los artículos 37 y 38 (aunque su contenido se mantiene en los artículos 33 y 315 y las disposiciones adicional vigésimo novena y final quinta).

#### • Régimen transitorio.-

Según la disposición transitoria primera del Texto Refundido, los expedientes de contratación iniciados antes de su entrada en vigor (el 16 de diciembre de 2011) se regirán por la normativa anterior. Se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados cuando se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, y para los procedimientos negociados, cuando se hayan aprobado los pliegos.

Asimismo se establece que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Texto Refundido se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

#### • Entrada en vigor.-

A un mes de su publicación en el BOE, es decir, el 16 de diciembre. Hay sin embargo algunas particularidades:

- 1) Exigencia de la clasificación previa de las empresas (disp. trans. 4ª) : el artículo 65.1, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aunque se modifica la cuantía a partir de la cual es exigible la clasificación elevándola a 350.000 euros y se mantienen la de los contratos de servicios en 120.202,42 euros.
- 2) Procedimientos de adjudicación de los contratos celebrados por entidades que no tienen el carácter de Administración Pública (disp. trans. 5ª): en tanto estas entidades no aprueben las instrucciones internas que regulen sus procedimientos de contratación, la adjudicación de sus contratos (tanto los sujetos como los no sujetos a regulación armonizada) se regirá por las normas establecidas en el artículo 190 del Texto Refundido, que regula la adjudicación de los contratos de dichas entidades sujetos a regulación armonizada.
- 3) Plazo para el abono del precio de los contratos (disp. trans. 6ª): el plazo de 30 días establecido en el 216.4 del Texto Refundido, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013. Entre el 16 y el 31 de diciembre de 2011, el plazo será de 50 días. Y

entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el plazo será de 40 días (estos plazos comenzarán a contarse desde la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato).

- 4) Régimen supletorio para las Comunidades Autónomas (disp. trans. 7ª): mientras alguna Comunidad Autónoma no regule ante quién debe incoarse la cuestión de nulidad o interponerse el recurso especial en materia de contratación (previstos respectivamente en los artículos 39 y 41 y ss. del Texto Refundido), así como los efectos derivados de su interposición, serán de aplicación las siguientes normas:
- a) Serán recurribles los actos mencionados en el artículo 40.2 cuando se refieran a alguno de los contratos que se enumeran en el apartado 1 del mismo artículo.
  - b) La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad a la entrada en vigor del Texto Refundido.
  - c) Los recursos se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 42 a 48.
  - d) Las resoluciones dictadas en estos procedimientos serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo. Cuando las resoluciones no sean totalmente estimatorias o cuando siéndolo hubiesen comparecido en el procedimiento otros interesados distintos del recurrente, no serán ejecutivas hasta que sean firmes o, si hubiesen sido recurridas, hasta tanto el órgano jurisdiccional competente no decida acerca de la suspensión de las mismas.

#### • Normas específicas de contratación en las Entidades Locales.-

Las normas específicas de contratación aplicables a las Entidades Locales se siguen manteniendo en la disposición adicional segunda del Texto Refundido prácticamente en los mismos términos que lo hacía la disposición adicional segunda de la Ley de Contratos del Sector Público. La única diferencia, aunque no supone modificación sino más bien aclaración sobre el régimen de contratación hasta ahora vigente, es que se incluye un nuevo apartado 14 en esa disposición adicional, con la siguiente redacción: "14. Para determinar el importe de los contratos regulados en esta disposición a los efectos de determinar la competencia de los diferentes órganos se incluirá en el mismo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido."

A continuación incluimos una tabla de equivalencias entre los preceptos del nuevo Texto Refundido y de la Ley de Contratos del Sector Público (para consultar la equivalencia artículo a artículo puede consultar en <http://www.meh.es/Documentacion/Publico/D.G.%20PATRIMONIO/INSTRUMENTOS%20PARA%20LA%20APLICACION%20LEY%20CONTRATOS%20SP/CUADRO%20DE%20CONCORDANCIAS.pdf>).

Diciembre 2011

166

www.femp.es

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre –TR- (I)	Ley 30/2007, de 30 de octubre –LCSP- (I)
<p>Título preliminar. Capítulos I y II (artículos 1 a 21)                      Notas:                      Artículo 3.2,f) incorpora el primer párrafo de la disposición adicional 3ª de la LCSP.                      Artículo 3.2,g) incorpora las disposición adicional 33ª de la LCAP</p>	<p>Título preliminar. Capítulos I y II (artículos 1 a 21) y Disposiciones Adicionales 3ª, primer párrafo, y 33ª                      Notas:                      Artículo 11 según redacción de la Ley 2/2011, de 4 de marzo.                      Artículos 14, 15 y 16 en las cuantías establecidas por la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre.                      Artículo 17 en las cuantías establecidas por la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre y con la redacción de la Ley 34/2010.                      Artículo 20.2 según redacción de la Ley 2/2011, de 4 de marzo.</p>
<p>LIBRO I. Título I. Capítulos I a V (artículos 22 a 39)                      Notas:                      Artículo 21: incorpora en su apartado 3 el artículo 260 del Real Decreto Legislativo 2/2000.                      Artículo 22: incorpora en su apartado 2 el apartado 1 del artículo 37 de la Ley 2/2011.</p>	<p>LIBRO I. Título I. Capítulos I a V (artículos 22 a 39),                      Notas:                      Artículo 24 en la cuantía establecida por la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre y con redacción de la Ley 24/2011.                      Artículo 28, 31, 34, 35, 37, 38, 39 con la redacción de la Ley 34/2010</p>
<p>LIBRO I. Título I. Capítulo IV (artículos 40 a 50)                      Notas:                      Artículo 41: incorpora en su apartado 2 el segundo párrafo de la Disposición Adicional 3ª de la LCSP (según redacción de la Ley 34/2010).</p>	<p>LIBRO VI (artículos 310 a 320), según redacción de la Ley 34/2010 y Disposición Adicional tercera, segundo párrafo, en redacción de la Ley 34/2010.</p>
<p>LIBRO I. Título II. Capítulo I (artículos 51 a 53)</p>	<p>LIBRO I. Título I. Capítulo I (artículos 40 a 42)                      Notas:                      Artículo 42 según redacción de la Ley 34/2010.</p>
<p>LIBRO I. Título II. Capítulo II (artículos 54 a 84)</p>	<p>LIBRO I. Título I. Capítulo I (artículos 43 a 73), excepto el artículo 70 bis que pasa al apartado 1 de la Disposición Adicional 4ª del TR                      Notas:                      Artículo 49 con las modificaciones del Real Decreto-ley 5/2011, la Ley 34/2010 y el Real Decreto-ley 6/2010.                      Artículo 50 según redacción de la Ley 34/2010.                      Artículo 53 según redacción de la Ley 24/2011</p>
<p>LIBRO I. Título II. Capítulo III (artículo 85)</p>	<p>LIBRO I. Título II. Capítulo III (artículo 73 bis), según redacción de la Ley 2/2011</p>
<p>LIBRO I. Título III. Capítulos I y II (artículos 86 a 94)</p>	<p>LIBRO I. Título II. Capítulos I y II (artículos 74 a 82)                      Notas:                      Artículo 76 según redacción de la Ley 2/2011.</p>
<p>LIBRO I. Título IV. Capítulos I y II (artículos 95 a 104)</p>	<p>LIBRO I. Título IV. Capítulos I y II (artículos 83 a 92)                      Notas:                      Artículo 83 con las modificaciones de las Leyes 14/2010 y 34/2010.                      Artículos 87 y 92 con las modificaciones de la Ley 34/2010.                      Artículo 91 con las modificaciones de las Leyes 34/2010 y 2/2011.</p>

LIBRO I. Título V (artículos 105 a 108)	LIBRO I. Título V (artículos 92 bis a 92 quinquies), según redacción de la Ley 2/2011
LIBRO II. Título I. Capítulo I (artículos 109 a 120)	LIBRO II. Título I. Capítulo I (artículos 93 a 104) Notas: Artículos 96, 99 y 100 con las modificaciones de la Ley 34/2010. Artículo 102 con las modificaciones de la Ley 24/2011
LIBRO II. Título I. Capítulo II (artículos 121 a 136)	LIBRO II. Título I. Capítulo II (artículos 105 a 120) Notas: Artículo 120 con las modificaciones de la Ley 2/2011
LIBRO II. Título II. (artículo 137)	LIBRO II. Título II. (artículo 121), con las cuantías establecidas por la Orden EHA/3497/2009
LIBRO III. Título I. Capítulo I (artículos 138 a 188)	LIBRO III. Título I. Capítulo I (artículos 122 a 172) Notas: Artículo 125 con las cuantías establecidas por la Orden EHA/3497/2009. Artículos 130, 135 a 140 y 145 según redacción de la Ley 34/2010. Artículo 134 según redacción de la Ley 24/2011. Artículos 155 y 158 según redacción de la Ley 2/2011.
LIBRO III. Título I. Capítulo II (artículos 189 a 193)	LIBRO III. Título I. Capítulo II (artículos 173 a 177) Notas: Artículo 174 según redacción de la Ley 34/2010.
LIBRO III. Título II. Capítulos I a IV (artículos 194 a 207)	LIBRO III. Título II. Capítulos I a IV (artículos 178 a 191) Notas: Artículos 181, 182 y 186 según redacción de la Ley 34/2010.
LIBRO IV. Título I. Capítulos I a IV (artículos 208 a 228) Notas: Artículo 227: incorpora en su apartado 9 la Disposición Adicional 28ª de la LCSP.	LIBRO IV. Título I. Capítulos I a VI (artículos 192 a 211) y Disposición Adicional 28ª Notas: Artículos 195, 202, 206 y 207 según redacción de la Ley 2/2011. Artículos 200 y 200 bis según redacción de la Ley 15/2010. Artículo 208 según redacción de las Leyes 34/2010 y 2/2011. Artículo 209 según redacción del Real Decreto-ley 6/2010. Artículo 210 según redacción de las Leyes 2/2011 y 24/2011.
LIBRO IV. Título II. Capítulo I (artículos 229 a 239)	LIBRO IV. Título II. Capítulo I (artículos 212 a 222) Notas: Artículos 216, 217, 220 y 221 según redacción de la Ley 2/2011.



Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre –TR- (III)	Ley 30/2007, de 30 de octubre –LCSP- (III)
LIBRO IV. Título II. Capítulo II. Sección 4ª (artículos 259 a 265) Notas: Sección 4ª incorpora los artículos 253 a 259 del Real Decreto Legislativo 2/2000	
LIBRO IV. Título II. Capítulo II. Secciones 5ª y 6ª (artículos 266 a 274)	LIBRO IV. Título II. Capítulo II. Secciones 4ª y 5ª (artículos 242 a 250) Notas: Artículos 243 y 244 según redacción de la Ley 2/2011. Artículo 250 con el importe de la Orden EHA/3497/2009
LIBRO IV. Título II. Capítulo III (artículos 275 a 289)	LIBRO IV. Título II. Capítulo III (artículos 251 a 265) Notas: Artículo 258 según redacción de la Ley 2/2011. Artículo 262 según redacción de la Ley 24/2011
LIBRO IV. Título II. Capítulo IV (artículos 290 a 300)	LIBRO IV. Título II. Capítulo IV (artículos 266 a 276) Notas: Artículos 272 y 275 según redacción de la Ley 2/2011.
LIBRO IV. Título II. Capítulo V (artículos 301 a 312)	LIBRO IV. Título II. Capítulo V (artículos 277 a 288) Notas: Artículos 282 y 284 según redacción de la Ley 2/2011.
LIBRO IV. Título II. Capítulo VI (artículos 313 a 315) Notas: Artículo 315 incorpora los apartados 2 y 3 del artículo 37 de la Ley 2/2011.	LIBRO IV. Título II. Capítulo VI (artículos 289 a 290)
LIBRO V. Título I. Capítulos I a III (artículos 316 a 325) Notas: Artículo 317 incorpora la Disposición Adicional 7ª de la Ley 13/2003 y el artículo 63 Ley 26/2009.	LIBRO V. Título I. Capítulos I a III (artículos 291 a 300)
LIBRO V. Título II (artículos 326 a 333)	LIBRO V. Título II (artículos 301 a 308)
LIBRO V. Título III (artículo 334)	LIBRO V. Título III (artículo 309)
Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª	Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª
Disposición Adicional 3ª	Disposición Adicional 4ª Notas: Disposición Adicional 3ª el primer párrafo ha sido incorporado al artículo 3.2,f) del TR y el párrafo segundo al artículo y 41.2 del mismo TR
Disposición Adicional 4ª Notas: En su apartado 1 incorpora el artículo 70 bis de la LCSP (añadido por Ley 26/2011)	Disposición Adicional 6ª Notas: Disposición Adicional 5ª fue derogada por la Ley 35/2010
Disposición Adicional 5ª	Disposición Adicional 7ª
Disposición Adicional 6ª	Disposiciones Adicionales 8ª y 9ª

Disposiciones Adicionales 7ª a 15ª	Disposiciones Adicionales 10ª a 18ª
Disposición Adicional 16ª Notas: En su apartado 4 incorpora la Disposición Adicional 3ª de la Ley 34/2010.	Disposición Adicional 19ª Notas: Según redacción de la Ley 34/2010
Disposiciones Adicionales 17ª a 22ª	Disposiciones Adicionales 20ª a 25ª Notas: Disposición Adicional 24ª según redacción de la Ley 24/2011
Disposición Adicional 23ª	Disposición Adicional 27ª Notas: Según redacción de la Ley 34/2010. Disposición Adicional 26ª ha perdido su vigencia ya que el desarrollo reglamentario al que hacía referencia se ha efectuado mediante el Real Decreto 1525/2010, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de medios aéreos para la lucha contra los incendios forestales.
Disposiciones Adicionales 24ª a 27ª	Disposiciones Adicionales 29ª a 32ª
Disposición Adicional 28ª	Disposición Adicional 34ª Notas: Añadida por el Real Decreto-ley 8/2010. Disposición Adicional 33ª ha sido incorporada al artículo 3.2.g) del TR
Disposición Adicional 29ª Notas: En su apartado 2 incorpora el apartado 4 de la Ley 2/2011.	Disposición Adicional 35ª Notas: Añadida por la Ley 2/2011.
Disposición Adicional 30ª	Disposición Adicional 3ª de la Ley 34/2010
Disposición Adicional 31ª	Disposición Adicional 7, apartado 2, de la Ley 13/2003
Disposiciones Transitorias 1ª a 3ª	Disposiciones Transitorias 1ª a 3ª
Disposiciones Transitorias 4ª y 5ª	Disposiciones Transitorias 5ª y 6ª Notas: Disposición Transitoria 4ª ha perdido su vigencia ya que el desarrollo reglamentario al que hacía referencia se ha efectuado mediante la Orden EHA/1490/2010, de 28 de mayo, por la que se regula el funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.
Disposición Transitoria 6ª	Disposición Transitoria 8ª Notas: Añadida por la Ley 15/2010. Disposición Transitoria 7ª ha perdido su vigencia ya que se refería al periodo transitorio desde la publicación y hasta la entrada en vigor de la LCSP.
Disposición Transitoria 7ª	Disposición Transitoria 2ª de la Ley 34/2010

Disposiciones Finales 1ª y 2ª	Disposiciones Finales 6ª y 7ª Notas: Disposición Final 7ª según redacción de la Ley 34/2010. Disposiciones Finales 1ª a 5ª contienen, respectivamente, modificaciones de las Leyes 7/1985, 47/2003, 1/1999, 22/2003 y 39/2003 por lo que no se incorporan al TR.
Disposiciones Finales 3ª y 4ª	Disposiciones Finales 8ª y 9ª Notas: Disposición Final 8ª según redacción de la Ley 2/2011.
Disposición Final 5ª	Artículo 88 de la Ley 2/2011
Disposición Final 6ª	Disposición Final 11ª Notas: Disposición Final 10ª ha perdido su vigencia al haberse dado cumplimiento al mandato al Gobierno que contenía.
Anexos I, II y III	Anexos I, II y III

**Gonzalo Brun Brun y  
Myriam Fernández-Coronado González**

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Real Decreto por el que se aprueba la Estrategia Española de Empleo 1012-2014

El Real Decreto-Ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo incorpora un nuevo artículo, el artículo 4 bis, a la Ley 56/2003 de 16 diciembre, de Empleo, en virtud del cual se establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, aprobará la Estrategia Española de Empleo a fin de servir de instrumento de coordinación y marco normativo para la ejecución de las políticas activas de empleo en el conjunto del Estado español.

Con tal fin, el Consejo de Ministros del pasado 31 de octubre dio luz verde al Real Decreto 1542/2011 por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Empleo para el periodo 2012-2014, tras un proceso de consultas con las Comunidades Autónomas y las organizaciones sindicales más representativas.

La Estrategia, según prevé su Exposición de motivos, persigue fomentar el empleo de la población activa, aumentar la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo y mejorar la productividad y la calidad en el empleo en un mercado de trabajo sostenible que se sustente en la igualdad de oportunidades, la cohesión social y territorial.

En su regulación, incluye un conjunto de acciones y medidas de orientación, empleo y formación que pretenden mejorar las posibilidades de acceso de las personas desempleadas y a la promoción profesional de las personas ocupadas.

Este conjunto de acciones y medidas que integran las políticas activas de empleo, coincide con el previsto en el artículo 25 de la Ley de Empleo, y afecta a un total de diez áreas de actuación:

- Orientación profesional: acciones y medidas de información, acompañamiento, motivación y asesoramiento que, teniendo en cuenta las circunstancias personales y profesionales de la persona beneficiaria, le permiten determinar sus capacidades e intereses y gestionar su trayectoria individual de aprendizaje, la búsqueda de empleo o la puesta en práctica de iniciativas empresariales.
- Formación y recualificación: acciones y medidas de aprendizaje, formación, recualificación o reciclaje profesional incluidas en el subsistema de formación profesional para el empleo.
- Oportunidades de empleo y fomento de la contratación: acciones y medidas que tengan por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, ya sea con carácter general o dirigidas a sectores o colectivos específicos.

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

- Oportunidades de empleo y formación: acciones y medidas que impliquen la realización de un trabajo efectivo en un entorno Real y permitan adquirir formación o experiencia profesional dirigidas a la cualificación o inserción laboral.
- Fomento de la igualdad de oportunidades en el empleo: acciones y medidas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, la permanencia en el mismo y la promoción profesional, así como la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la corresponsabilidad de hombres y mujeres en la asunción de las responsabilidades familiares.
- Oportunidades para colectivos con especiales dificultades: acciones y medidas de inserción laboral de colectivos que, de forma estructural o coyuntural, presentan especiales dificultades para el acceso y la permanencia en el empleo. A estos efectos, se tendrá especialmente en consideración la situación de las mujeres víctimas de violencia de género, de las personas con discapacidad y de las personas en situación de exclusión social. En relación con las personas con discapacidad, se incentivará su contratación tanto en el empleo ordinario como en el empleo protegido a través de los Centros Especiales de Empleo. Respecto a las personas en situación de exclusión social se impulsará su contratación a través de las empresas de inserción.
- Autoempleo y creación de empresas: acciones y medidas dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales mediante el trabajo autónomo y la economía social.
- Promoción del desarrollo y la actividad económica territorial: acciones y medidas encaminadas a la generación de empleo, la creación de actividad empresarial y la dinamización e impulso del desarrollo económico local.
- Fomento de la movilidad (geográfica y/o sectorial): acciones y medidas que faciliten el desplazamiento o cambio de residencia para acceder a un puesto de trabajo o la recalificación a fin de promover la contratación en un sector de actividad diferente al que se ha trabajado habitualmente, especialmente cuando se trate de sectores emergentes o con alta empleabilidad.
- Proyectos integrados: acciones y medidas que combinen o conjuguen varios de los ámbitos definidos con anterioridad.

Tras la exposición de las áreas de actuación, la Estrategia Española de Empleo dedica un artículo al análisis de la situación y a las tendencias del mercado de trabajo y fija una serie de objetivos concretos vinculados a la Estrategia Europa 2020:

- Elevar la participación en el mercado de trabajo y reducir el desempleo, con la consecución de una tasa de empleo del 74% para la población de entre 20 a 64 años en el horizonte 2020 y con un sub-objetivo de tasa de empleo femenino para el mismo grupo de edad del 68,5% en 2020.

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

- Como objetivo intermedio (a 2015), alcanzar una tasa de empleo del 66% (en 2010, la tasa de empleo era del 62,5%).
- Reducir la temporalidad y la segmentación del mercado de trabajo.
- Mejorar y adecuar las competencias profesionales a las necesidades del mercado.
- Promover una rápida y adecuada reinserción de las personas en el mercado de trabajo.
- Promover la igualdad de género en el mercado laboral.

Todos estos elementos deben aplicarse al conjunto del Sistema Nacional de Empleo, por lo que deben considerarse fundamentos de referencia para su actuación.

De ellos se desprenden una serie de principios rectores de actuación en materia de políticas activas de empleo que, resumidos, son los que siguen:

- Modelo de servicios y tratamiento individualizado: en la práctica supone que todos los Servicios Públicos de Empleo deben aplicar un modelo de gestión que tenga en cuenta las características de cada destinatario y que, en función del mismo, le presten un servicio que comprenda los siguientes elementos: diagnóstico, clasificación, información y asesoramiento, acuerdo, propuesta de acciones y compromisos.
- Itinerario individual y personalizado de empleo: consiste en un diagnóstico individualizado sobre el perfil, las necesidades y expectativas de la persona desempleada mediante entrevistas personalizadas, para poder encontrar un empleo.
- Servicios a las empresas: las empresas han de ser consideradas también como usuarias centrales junto con los trabajadores.
- Fortalecimiento y modernización de los Servicios Públicos de Empleo y uso de la administración electrónica: las Políticas Activas de Empleo deben adaptarse a las características y necesidades específicas que se derivan de los diferentes niveles de organización territorial del Estado, impulsando y promoviendo el desarrollo en todos los tipos de territorio en los que este se configura.
- Integralidad y compatibilidad de la información común del Sistema Nacional de Empleo: es imprescindible contar una estructura informática integrada y compatible en el que los usuarios puedan encontrar el conjunto de ofertas de empleo comunicadas por las empresas o captadas por los Servicios Públicos de Empleo.
- Colaboración público-privada: implica contar con las sinergias que pueden aportar distintos interlocutores que actúan desde distintas perspectivas. Implica, también,

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

contar con la corresponsabilización de todos ellos, y supone una oportunidad para reforzar la presencia de los Servicios Públicos de Empleo y ampliar su capacidad de actuación.

- Colectivos prioritarios en sintonía con el artículo 19 octies de la reformada Ley de Empleo, se entenderán como colectivos prioritarios los siguientes: «personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, especialmente jóvenes, con particular atención a aquellos con déficit de formación, mujeres, parados de larga duración, mayores de 45 años, personas con discapacidad o en situación de exclusión social, e inmigrantes, con respeto a la legislación de extranjería».
- Garantía de calidad en los servicios: deberán establecerse criterios homogéneos mínimos de calidad en los servicios que provean los Servicios Públicos de Empleo.
- Transversalidad en las medidas de políticas activas de empleo: este principio posibilita de manera efectiva la adecuación de las políticas activas de empleo a las características y peculiaridades locales de los mercados de trabajo de cada Comunidad Autónoma, tal y como prevé la normativa, en un marco de unidad de atención a las personas usuarias en el conjunto del territorio.
- Plan estratégico de los Servicios Públicos de Empleo: un documento que analice las necesidades de cada uno de los Servicios Públicos de Empleo, atendiendo a los compromisos adquiridos en la Estrategia Española de Empleo y a las referencias de los países de nuestro entorno.
- Mayor relación entre las políticas activas de empleo y de protección frente al desempleo: los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal colaborarán estrechamente en programas, acciones y medidas en los que el cobro de una prestación económica esté sujeto a la participación de las personas usuarias en acciones y medidas de Políticas Activas, y establecerán acuerdos para la comunicación por cada Servicio Público de Empleo autonómico de las incidencias en el cumplimiento de las obligaciones en que puedan incurrir las personas beneficiarias.

La Estrategia regula, a continuación una serie de “objetivos estratégicos” y un sistema de evaluación de los mismos con indicadores medibles que permitan realizar el seguimiento de su grado de cumplimiento y la adopción de medidas correctoras.

El resultado de la evaluación se utilizará en la confección de la siguiente Estrategia, a partir de 2014.

Por último, se señalan como instrumentos de financiación los Presupuestos Generales del Estado, la cuota de Formación Profesional, el Fondo Social Europeo y los fondos propios de las Comunidades Autónomas.

**Guadalupe Niveiro de Jaime**

## Nueva ley de turismo de Galicia

El pasado 27 de Octubre de 2011 se publicó en el diario oficial de Galicia la nueva ley de turismo de esta Comunidad Autónoma. El objetivo de esta ley es regular las demandas recogidas en el plan de Acción de Turismo de Galicia en el que se recogieron propuestas de todos los agentes del sector turístico y social de esta Comunidad.

Esta ley no sólo pone de manifiesto el papel del turismo como generador de economía y por tanto de empleo, sino que lo considera como un elemento fundamental en el reequilibrio territorial y la cohesión social. En este punto, la ley potencia elementos que permiten diversificar la oferta turística y luchar contra la estacionalidad permitiendo la participación de todos los territorios con valores culturales propios.

Por otro lado reseñar que el uso sostenible de los recursos turísticos se convierte en un pilar fundamental en la planificación turística del territorio, y además, se configura como elemento vinculado directamente a la marca Galicia.

### Geodestinos Turísticos

El artículo 23.1 establece que bajo este concepto estarán todas las áreas o espacios turísticos limítrofes que comparten una homogeneidad territorial basada en sus recursos turísticos naturales, patrimoniales y culturales con capacidad para generar flujos turísticos y que, junto a su población, conforma una identidad turística diferenciada y singular.

Estas áreas geográficas, que podrán integrar a uno o más municipios, tendrán un especial protagonismo en el ámbito de la promoción turística, siempre bajo la marca Galicia.

### Territorios de preferente actuación turística

Se encuentran bajo esta denominación los territorios que dispongan de recursos de intereses turísticos según la comunidad autónoma, y que en el planeamiento urbanístico tengan previsto suelo para la dotación de equipamientos turísticos necesarios para la ejecución de las políticas turísticas que se planteen.

### Declaración de Municipio Turístico

Según este desarrollo normativo se entiende por municipio turístico aquellos en los que:

1. El promedio ponderado anual de población turística sea superior al 25% del número de vecinos

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)



2. El número de plazas de alojamiento y de plazas de segunda residencia sea superior al 50% del número de vecinos

3. Acrediten contar dentro de su territorio, con algún recurso turístico o servicios turístico susceptible de producir una atracción turística que genere una cantidad de visitantes cinco veces superior al 50 % del número de vecino

Esta regulación lleva implícito la prestación de unos servicios mínimos por parte del municipio, que se regulan en el artículo 28 y que se pueden resumir en:

- Protección de la salubridad pública
- Protección civil y seguridad ciudadana
- Promoción y protección de los recursos turísticos de titularidad pública
- Señalización e información turística (oficina de información turística abierta todo el año con personal cualificado y acceso a internet) y el desarrollo de políticas activas en infraestructuras y urbanismo que favorezcan entornos turísticamente atractivos)

La declaración de municipio turístico conlleva que las entidades locales sean tenidas en cuenta preferentemente en aspectos relacionados con la elaboración de planes y programas turísticos, líneas de fomento económico actividades de promoción interior y exterior, creación y mejora de infraestructura que sean impulsadas tanto por la Administración Autonómica como por las Diputaciones Provinciales.

### Otros aspectos a destacar

- La creación del consejo de turismo de Galicia como órgano de asesoramiento y consulta constituido por 25 miembros que representarán a las diferentes administraciones públicas y entidades representativas del sector turístico, sindical y de protección usuarios y consumidores.
- La inscripción en el registro de empresas y actividades turísticas no será obligatoria, será practicada de oficio.
- Se recupera la figura de la dispensa como instrumento para apoyar a los emprendedores que abran establecimientos turísticos en edificios antiguos tanto en casco urbano como en zonas rurales.
- Se realiza una distinción entre agencias de viaje y centrales de reservas.
- Se intensifica la regulación sobre guías de turismo en cumplimiento de la directiva europea de servicios y con el principal fin de evitar el intrusismo.
- Se recuperan los conceptos de pensiones turísticas, hoteles apartamento, hoteles balneario y hoteles talaso y se profundiza en la regulación de los apartamentos y viviendas de vacaciones.

Diciembre 2011

166

www.femp.es

- En el ámbito del turismo rural, fundamental en esta región, destacar que se sustituye el concepto de hoteles rurales por el de hospedajes rurales entendiéndose bajo este concepto los alojamientos con un valor arquitectónico singular que ofrecen al menos dos actividades complementarias de servicios jurídicos vinculados al medio. Se añade la figura de aldeas rurales como conjunto de más de tres edificaciones de Turismo Rural que formen parte de un establecimiento único. A su vez, los pazos, casas grandes y rectorales se regulan bajo una misma modalidad que se remite a la ley de patrimonio.
- Por último reseñar que son reguladas como empresas de restauración los restaurantes, bares y cafeterías por lo que el establecimiento que se dedica a esta actividad deberá integrarse bajo una de estas categorías.
- Apuestas por la calidad como elemento fundamental en la prestación de los servicios y por tanto mejora de la oferta apoyando y difundiendo la implantación de sistemas de certificación de calidad.

**Adrián Dorta Borges**

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo

El **Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo**, aprobado por el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, desarrolla el texto refundido de la Ley de Suelo en lo relativo a la valoración inmobiliaria, con el objetivo de mejorar el funcionamiento del mercado del suelo, haciéndolo más transparente y eficiente, a la vez que busca combatir eventuales prácticas especulativas.

Por primera vez, desde que las Comunidades Autónomas asumieran las competencias exclusivas en materia de urbanismo, el Estado ha desarrollado reglamentariamente una Ley de Suelo. Desde un punto de vista competencial, la valoración inmobiliaria, en cuanto materia fundamental cuya regulación incluye el Reglamento, constituye una competencia exclusiva del Estado.

El Reglamento se estructura en cinco Capítulos y cuatro Anexos. En el Capítulo I, se establece el objeto del Reglamento, que no es otro que el desarrollo de las valoraciones del Texto Refundido de la Ley, y se complementan dos aspectos regulados en dicho Texto Refundido que están produciendo problemas de interpretación y aplicación: el suelo en situación de urbanizado, que se considera necesario acotar, y la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad económica de los instrumentos de ordenación.

En los siguientes Capítulos se regulan conceptos para la realización de las valoraciones y los correspondientes métodos de valoración, orientados a la necesidad de estimar cuantitativamente el valor de sustitución del inmueble que sea objeto de tasación, por otro similar en la misma situación, sin consideración alguna de las posibles expectativas no derivadas del esfuerzo inversor de la propiedad.

Para valorar inmuebles en situación básica de suelo rural se desarrolla el valor de capitalización de la renta real o potencial de la explotación, buscando el valor correspondiente al más alto y mejor uso del suelo rural, sin tener en cuenta las expectativas urbanísticas. Pero esto no quiere decir que, en los métodos de valoración del suelo aplicados, no se incluya una amplia gama de actividades diferentes del aprovechamiento convencional susceptibles de ser desarrolladas en suelo rural.

Desde una perspectiva más conceptual de la valoración en suelo rural, el desarrollo de la Ley conduce a la formulación de la valoración de explotaciones. Con el fin de ser consecuente con la agricultura moderna y la Política Agraria Comunitaria y de resolver la inclusión de explotaciones no agrarias en suelo rural, se produce la sustitución teórica de la renta de la tierra por la renta de la explotación. De igual modo se debe considerar el desarrollo de las posibilidades de la renta potencial, lo que permite incluir en la valoración la mejora tecnológica y económica para la modernización, así como el total del valor potencial productivo del territorio rural.

Desde una perspectiva metodológica, se propone un tratamiento novedoso, que consiste en la propuesta de tipos de capitalización diferentes para tipos de explotaciones diferentes, y ello, en función del riesgo de cada actividad en suelo rural, lo que constitu-

ye el núcleo fundamental de la valoración rural. Las distintas variables necesarias para realizar estos cálculos, junto a la necesidad de eliminar las expectativas urbanísticas, han hecho necesario la introducción de una formulación algebraica procedente de las Matemáticas Financieras.

Con respecto a la valoración de inmuebles en situación básica de suelo urbanizado, se han utilizado criterios basados en información del mercado, acomodados al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas urbanísticas por parte de sus titulares. Para alcanzar una mayor precisión metodológica, se han pormenorizado los criterios para las distintas situaciones en las que se puede encontrar el suelo. En este sentido, se tendrá en consideración aspectos como la determinación del uso y edificabilidad de referencia del suelo urbanizado no edificado a efectos de valoración, o la edificabilidad media del ámbito espacial homogéneo. También se diferencia entre valoración en situación de suelo urbanizado edificado o en curso de edificación, suelo urbanizado sometido a operaciones de reforma o renovación de urbanización, suelo urbanizado sometido a actuaciones de dotación o suelo en régimen de equidistribución de beneficios y cargas.

Por último, el Capítulo V se refiere a las indemnizaciones y gastos de urbanización, fijándose la indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización, así como la de la iniciativa y promoción de actuaciones de urbanización o de edificación.

Finalmente, el Reglamento incluye cuatro anexos en los que se fijan los coeficientes correctores del tipo de capitalización en explotaciones agropecuarias y forestales, el coeficiente corrector por antigüedad y estado de conservación, la vida útil máxima de edificaciones, construcciones e instalaciones y, por último, las primas de riesgo.

**Marta Rodríguez-Gironés**

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Decreto-ley 2/2011, de 4 de noviembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas

Este decreto ley tiene como finalidad aprobar, con carácter urgente, una serie de medidas de impulso a los procesos de planificación y gestión urbanística y territorial con las que contribuir a la dinamización de la actividad económica y a la creación de empleo, facilitando los instrumentos adecuados para desarrollar procedimientos ágiles y simplificados y eliminando cargas burocráticas para las iniciativas empresariales. La urgencia de la aprobación de estas modificaciones deriva de la actual situación de crisis económica, que exige la adopción de una serie de medidas legales de inmediata aplicación, que no pueden demorarse a la tramitación del procedimiento legislativo ordinario.

Para ello, el título I de este decreto ley establece un régimen legislativo novedoso para facilitar la implantación de las denominadas actuaciones territoriales estratégicas, entendidas como aquellas que tienen por objeto la ordenación, gestión y desarrollo de determinadas intervenciones singulares en el territorio generadoras de un positivo impacto económico, ambiental y social, con ámbito de influencia supramunicipal y que contribuyen al logro de los objetivos y principios directores de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, aprobada por el Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell.

El desarrollo de estos potenciales territoriales y los efectos de arrastre sobre otros sectores económicos les permite impulsar la generación de empleo, dinamizar el conjunto del sistema productivo y mejorar la vertebración del territorio.

No obstante cabe destacar que la vigente legislación valenciana carece de instrumentos y procedimientos de alcance territorial y urbanístico que permitan la tramitación e implantación de estos procesos en condiciones adecuadas, tanto de plazo como de contenido, dada su singularidad y relevancia territorial, mientras que este tipo de procedimientos sí que se ha consolidado en la mayoría de comunidades autónomas en los últimos años, cumpliendo una importante función al servicio de la colectividad. Asimismo, es imprescindible ofrecer a los agentes inversores, públicos o privados, una interlocución fluida y eficaz para el proceso de planeamiento y gestión, condición imprescindible para garantizar la viabilidad de inversiones que requieren de una alta previsibilidad y control de los plazos de las autorizaciones y aprobaciones necesarias.

De este modo, la figura de las actuaciones territoriales estratégicas se erige como herramienta de carácter excepcional que la administración otorga sobre la base de sus singularidades extraordinarias y su carácter integral para canalizar la implantación y ejecución de las acciones estratégicas más relevantes y dinamizadoras, debiéndose justificar en cada caso la conveniencia y oportunidad de tramitarlas mediante este especial procedimiento. El contenido normativo de este título I regula el concepto, función y requisitos que conforman esta figura, así como el régimen jurídico, su procedimiento, efectos y la regulación de sus caducidades.

El título II de este decreto ley modifica algunos preceptos legislativos en materia de vivienda y urbanismo necesarios para flexibilizar determinados procedimientos administrativos, y movilizar recursos económicos en el sector de la vivienda y la construcción. En el capítulo I se modifica la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana, con el objetivo de ayudar a normalizar el mercado de la vivienda y mejorar la calidad de determinadas áreas urbanas, flexibilizando, para ello, el régimen de los recursos provenientes del patrimonio público del suelo, lo que se realiza de forma coordinada con la Ley Urbanística Valenciana.

En el capítulo II de este título se modifica puntualmente la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, para impulsar y favorecer los procesos de programación del suelo, mediante la modificación del nivel de exigencia financiera actualmente previsto en la citada Ley, con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos del agente urbanizador.

Asimismo, se modifica la regulación de la expropiación a instancia del propietario, por transcurso de plazo, pensando en el nuevo escenario económico. Puesto que existe una importante paralización en el desarrollo urbanístico, es por lo que se considera oportuno ampliar los plazos actualmente previstos, volviendo a los más amplios fijados en su momento en el Texto Refundido de la Ley del Suelo estatal de 1976, determinando los supuestos en los que no cabe el ejercicio del derecho a solicitar el inicio de la expropiación.

Adicionalmente, el régimen del patrimonio público del suelo se adecua a la recesión actual del mercado inmobiliario, que está poniendo en cuestión uno de los fines primordiales de los patrimonios públicos del suelo, esto es, evitar la especulación interviniendo en el mercado para moderar el precio del suelo y de la vivienda. Hoy son muchos los municipios que perciben su patrimonio del suelo como un activo de difícil gestión, que tiene la dificultad añadida de la restricción de sus fines. En este escenario conviene clarificar y flexibilizar los fines y destino de los bienes y recursos integrantes del patrimonio del suelo.

Finalmente, y para facilitar la gestión urbanística, el decreto ley permite subdividir las unidades de ejecución, incluso de los planes parciales reclassificatorios ya aprobados definitivamente. Para ello se modifica el artículo 73 de la Ley Urbanística Valenciana y se introduce una disposición transitoria. La actual recesión económica conlleva la necesidad de permitir fraccionar las actuaciones urbanísticas, para garantizar así su viabilidad.

En suma, concurren en este caso circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que constituyen el presupuesto habilitante exigido por el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 86 de la Constitución Española, para que el Consell pueda hacer uso de la facultad legislativa excepcional de dictar un decreto ley.

**Vesna García Ridjanovic**

## Decreto Foral 230/2011, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Apartamentos Turísticos en la Comunidad Foral de Navarra

Los apartamentos turísticos constituyen una tipología de alojamiento turístico, distinta de la prestada por establecimientos hoteleros, casas rurales, albergues y campamentos de turismo, que en los últimos años ha experimentado un notable auge, resultando necesaria su ordenación con objeto de delimitar sus características específicas y garantizar la calidad de los servicios que prestan.

Este Decreto Foral define los diferentes tipos de alojamientos que se engloban en la definición, de carácter amplio, que de los apartamentos turísticos recoge la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo: edificios de pisos, casas, villas, chalets o similares, o conjunto de ellos.

Se introduce la figura de la declaración responsable que deberá presentar el titular de la actividad, conjuntamente con la documentación complementaria que se determina, adaptándose de este modo a la reciente modificación operada en la Ley Foral de Turismo por la Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Creación de los Consejos del Agua

El pasado 1 de noviembre de 2011 se publicaron en el BOE (nº 263) cuatro Reales Decretos por los que se establece la composición, estructura y funcionamiento de los Consejos del Agua de la demarcación de la parte española de las Demarcaciones del Duero, Miño-Sil, Ebro y Guadiana.

El Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001 establece que, entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación. El Consejo tiene por objeto fomentar la información, la consulta pública y la participación activa en la planificación en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

Los Reales Decretos publicados regulan las funciones, atribuciones y el régimen de funcionamiento de los mencionados Consejos del Agua de la demarcación, sustituyendo estos Consejos a los antiguos Consejos del Agua de las cuencas.

Su regulación introduce algunas modificaciones significativas en cuanto a funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, incluye a representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

La representación local se concreta en tres vocales en cada uno de los cuatro Consejos del Agua de la demarcación, designados por la Federación Española de Municipios y Provincias por un período de tres años.

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)



## Orden EHA/3067/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la Instrucción de contabilidad para la Administración General del Estado

Mediante esta Orden Ministerial, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 16 de noviembre, se ha aprobado la nueva Instrucción de Contabilidad para la Administración General del Estado, que sustituye a la Instrucción aprobada mediante la Orden HAC/1300/2002, de 23 de mayo.

La disposición adicional quinta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 modificó la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria incorporando dos nuevos estados (el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo) al contenido de las cuentas anuales de las entidades que deben aplicar los principios contables públicos. Como consecuencia de dicha incorporación y de la aprobación del nuevo Plan General de Contabilidad Pública del año 2010 (en vigor desde el 1 de enero de 2011 para las entidades integrantes del sector público administrativo estatal), ha sido necesario realizar importantes modificaciones en el contenido de la Cuenta de la Administración General del Estado. Dichas modificaciones suponen además de la incorporación de los dos nuevos estados mencionados anteriormente, la ampliación de la información que se incluye en la Memoria, así como otros cambios en el Balance, en la Cuenta del resultado económico patrimonial y en el Estado de liquidación del presupuesto. Estas modificaciones han originado la necesidad de revisar el contenido de la Cuenta de la Administración General del Estado, que se regulaba en la Instrucción aprobada mediante Orden HAC/1300/2002, para adaptarlo al previsto en dicho Plan General de Contabilidad Pública del 2010.

Otra modificación importante introducida en la nueva Instrucción es la relativa al contenido y la estructura de los ficheros informáticos comprensivos de la Cuenta de la Administración General del Estado, que se regulaban en el anexo I de la anterior Instrucción, y que a partir de ahora deberán ajustarse a las especificaciones publicadas por la IGAE en el portal de la Administración Presupuestaria en Internet.

La orden referenciada forma parte de la nueva normativa contable para el sector público administrativo estatal que se está elaborando en desarrollo de lo dispuesto por el nuevo Plan General de Contabilidad Pública del 2010. Aunque la Orden no es de aplicación para las Entidades Locales, está prevista la aplicación del nuevo Plan General de Contabilidad Pública del 2010 a las entidades locales mediante las necesarias adaptaciones de los Planes de Cuentas Locales. Esta adaptación se producirá mediante la correspondiente regulación por parte del Ministerio de Economía y Hacienda, estimándose que podría entrar en vigor en el ejercicio 2013. Por este motivo, resulta de interés conocer la línea de reforma de la contabilidad pública, más aún cuando el nuevo Plan General de Contabilidad Pública establece que constituye un plan contable marco para todas las Administraciones Públicas.

## Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas

Se dicta el presente Real Decreto en virtud de la competencia exclusiva, que en materia de legislación laboral, corresponde al Estado con el fin de favorecer la empleabilidad de personas jóvenes, en la medida que están sufriendo de forma especialmente intensa los graves efectos de la crisis económica.

El Real Decreto regula las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales que formalicen convenios con los Servicios Públicos de Empleo, dirigidas a personas jóvenes desempleadas, inscritas en la oficina de empleo, con edades comprendidas entre 18 y 25 años, que posean una titulación universitaria, titulación de formación profesional, de grado medio o superior, o titulación del mismo nivel que el de esta última, correspondiente a las enseñanzas de formación profesional, artísticas o deportivas, o bien un certificado de profesionalidad.

Los destinatarios de las prácticas no laborales no deberán haber tenido una relación laboral u otro tipo de experiencia profesional superior a tres meses en la misma actividad, sin que a estos efectos se tengan en cuenta las prácticas que formen parte de los currículos para la obtención de las titulaciones o certificados correspondientes.

Las prácticas se formalizarán mediante un acuerdo entre empresa y joven, tendrán una duración entre tres y nueve meses, y se desarrollarán en centros de trabajo de la empresa, bajo la dirección y supervisión de un tutor, recibiendo el beneficiario de la práctica una beca de apoyo de la empresa por un importe mínimo del 80 por ciento del IPREM mensual vigente en cada momento.

Las empresas habrán de celebrar previamente un convenio con el Servicio Público de Empleo territorialmente competente, o con el Servicio Público de Empleo Estatal en el caso de empresas con centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma.

Las empresas podrán incluir en el convenio de colaboración un compromiso de contratación de estas personas jóvenes, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, desarrollado por la Orden TAS/718/2008, pudiendo dar lugar a una subvención que compense gastos derivados de las acciones de tutoría y evaluación.

En el Convenio se incluirán cuestiones como el proceso de preselección de las personas jóvenes candidatas, y las acciones de control y seguimiento de las prácticas, a realizar por los Servicios Públicos de Empleo; la empresa presentará un programa de prácticas donde constará, al menos, el contenido de las prácticas y la formación que le acompañará, la duración de las mismas, así como los sistemas de evaluación y tutorías.

A la finalización del contrato, o durante el desarrollo del mismo, las personas jóvenes que hayan participado del programa de prácticas no laborales podrán ser contratadas bajo cualquier modalidad de contratación vigente.

Asimismo, les serán de aplicación los mecanismos de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, en cuya virtud quedarán asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, y disfrutarán de la misma acción protectora, con la única exclusión de la protección por desempleo.

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía

A continuación pasamos a presentar brevemente esta Ley, dada su importancia para la preservación y fomento de la Cultura, y su necesidad, ya que responde al proceso de adaptación a las principales tendencias en el ámbito de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, y a la progresiva implantación de una política activa y comprometida en materia de patrimonio cultural.

De esta manera, su principal objetivo es posibilitar un mayor acercamiento a la población de los documentos de titularidad pública, del Patrimonio Documental de Andalucía, y de los archivos en los que se custodia.

El principal antecedente de esta Ley, fue la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, y habiendo transcurrido un largo periodo de tiempo, se ha hecho necesaria la redacción de un nuevo texto legal que dé respuesta a las necesidades actuales, imponiéndose una revisión a fondo de los planteamientos que inspiraron aquella. Los ejes fundamentales sobre los que gira el articulado de esta nueva ley, son: la protección, custodia y difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental de Andalucía, la organización del servicio público de los archivos y la consideración de la gestión documental como el conjunto de funciones y procesos reglados archivísticos que, aplicados con carácter transversal a lo largo de la vida de los documentos, garantizan el acceso y uso de los documentos de titularidad pública y la correcta configuración del Patrimonio Documental de Andalucía.

De esta manera, se articula la protección y tutela del Patrimonio Documental de Andalucía a través del régimen jurídico y de los instrumentos establecidos en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y se establece un nuevo instrumento, el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía, que posibilita la identificación de los documentos de naturaleza privada que, sin alcanzar la antigüedad establecida para su consideración patrimonial genérica, permitirá, por reconocimiento de sus valores, considerarlos parte integrante de dicho patrimonio.

Asimismo, se regulan de una manera clara las formas y condiciones de acceso de la ciudadanía a los documentos y a su información según su naturaleza, pertenencia al patrimonio documental y régimen jurídico.

Por último, se trata de conseguir una mayor articulación del Sistema Archivístico de Andalucía, abierto siempre a nuevas incorporaciones, de modo que se puedan alcanzar los máximos niveles de calidad. Y ello atendiendo a la nueva realidad tecnológica y digital, que abarca desde la implantación de un sistema de información para la gestión de los archivos de la Junta de Andalucía, incorporando el tratamiento del documento electrónico, hasta la puesta a disposición de la ciudadanía del Patrimonio Documental de Andalucía a través de las nuevas tecnologías.

## Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

A través de este Decreto, y en cumplimiento de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (a partir del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se ha aprobado el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de Hacienda, como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, favoreciendo la transparencia y la eficacia del derecho de toda persona licitadora a recurrir.

Se le atribuye la resolución de los recursos especiales en materia de contratación y las cuestiones de nulidad, así como las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación y las cuestiones de nulidad sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

El artículo 311 de la Ley 30/2007 (Art. 41 del TRLCSP), le atribuye la competencia para conocer del recurso especial en materia de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado, al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

Respecto a las Comunidades Autónomas, se establece que dichos recursos serán resueltos por un órgano de naturaleza administrativa y carácter independiente, pero permitiendo a las mismas, en ejercicio de sus competencias autoorganizativas, la decisión de crear su propio órgano al efecto, o bien de atribuir la referida competencia al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por otro lado, es importante resaltar en lo que atañe a los Ayuntamientos, que el presente Decreto, partiendo del pleno respeto a la potestad de autoorganización de las entidades locales, reconocida en el artículo 91.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, permite la creación de órganos propios, especializados e independientes y, sin perjuicio de las competencias de asistencia material a los municipios que corresponden a las provincias, prevé que las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, puedan atribuir al Tribunal Administrativo de la Junta de Andalucía, mediante convenio, la competencia para resolver los recursos y las cuestiones de nulidad contemplados en la Ley.

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## NORMATIVA

### ESTADO

#### **Real Decreto-ley 17/2011, de 31 de octubre**

por el que se establecen medidas complementarias para paliar los daños producidos por los movimientos sísmicos acaecidos en Lorca el 11 de mayo de 2011, se modifica el Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, y se adoptan medidas fiscales y laborales respecto de la isla de el Hierro. (Convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados publicado mediante Resolución de 3 de noviembre de 2011). (BOE núm. 263 de 1 de noviembre).

#### **Real Decreto-ley 18/2011, de 18 de noviembre**

por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) y se establecen medidas de Seguridad Social para las personas trabajadoras afectadas por la crisis de la bacteria "E.coli". (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

#### **Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre**

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público. (BOE núm. 276 de 16 de noviembre).

#### **Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre**

por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. (BOE núm. 263 de 1 de noviembre).

#### **Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre**

por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil. (BOE núm. 263 de 1 de noviembre).

#### **Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre**

por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. (BOE núm. 263 de 1 de noviembre).

#### **Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre**

por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación

Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. (BOE núm. 263 de 1 de noviembre). (BOE núm. 278 de 18 de noviembre).

#### **Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre**

por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo. (BOE núm. 270 de 9 de noviembre).

#### **Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre**

por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible. (BOE núm. 270 de 9 de noviembre).

#### **Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre**

por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal. (BOE núm. 269 de 8 de noviembre).

#### **Real Decreto 1516/2011, de 31 de octubre**

por el que se modifica el Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1224/2006, de 27 de octubre. (BOE núm. 263 de 1 de noviembre).

#### **Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre**

por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de auditoría de cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio. (BOE núm. 266 de 4 de noviembre).

#### **Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre**

por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. (BOE núm. 263 de 1 de noviembre).

#### **Real Decreto 1542/2011, de 31 de octubre**

por el que se aprueba la Estrategia Española de Empleo 2012-2014. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

#### **Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre**

por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas. (BOE núm. 278 de 18 de noviembre).

#### **Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre**

por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus

Diciembre 2011

166

www.femp.es

funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE núm. 270 de 9 de noviembre).

**Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre**

por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. (BOE núm. 277 de 17 de noviembre).

**Real Decreto 1621/2011, de 14 de noviembre**

por el que se modifica el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. (BOE núm. 277 de 17 de noviembre).

**Real Decreto 1622/2011, de 14 de noviembre**

por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre. (BOE núm. 277 de 17 de noviembre).

**Orden PRE/2936/2011, de 28 de octubre**

por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 2011, por el que se impulsan las medidas para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de El Hierro. (BOE núm. 263 de 1 de noviembre).

**Orden ARM/2981/2011, de 3 de noviembre**

por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de ayudas para reparar los daños causados por las lluvias persistentes en determinadas explotaciones agrícolas de los municipios de Águilas y Mazarrón (Murcia). (BOE núm. 267 de 5 de noviembre).

**Orden CUL/3014/2011, de 31 de octubre**

por la que se designa el Jurado para la concesión del Premio "Ciudades Patrimonio de la Humanidad", correspondiente al año 2011. (BOE núm. 269 de 8 de noviembre).

**Orden TIN/3016/2011, de 28 de octubre**

por la que se crea el Comité de Seguridad de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Trabajo e Inmigración. (BOE núm. 271 de 10 de noviembre).

**Orden TIN/3027/2011, de 28 de octubre**

por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1971/2008, de 28 de noviembre, por el que se regula la concesión de forma directa de

subvenciones a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales por su participación en los órganos consultivos del Ministerio de Trabajo e Inmigración, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras de la Seguridad Social. (BOE núm. 272 de 11 de noviembre).

**Orden EHA/3067/2011, de 8 de noviembre,**

por la que se aprueba la Instrucción de contabilidad para la Administración General del Estado. (BOE núm. 276 de 16 de noviembre).

**Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre**

por la que se aprueba el pliego de bases que regirán la convocatoria de licencias generales para el desarrollo y explotación de actividades de juego de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. (BOE núm. 278 de 18 de noviembre).

**Orden TIN/3126/2011, de 15 de noviembre**

por la que se regula el Tablón Edictal de Resoluciones de Extranjería. (BOE núm. 278 de 18 de noviembre).

**Orden TAP/3148/2011, de 7 de octubre**

por la que se aprueba la política de seguridad de la información en el ámbito de la administración electrónica del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

**Orden EHA/3150/2011, de 17 de noviembre**

por la que se crea el Patronato de la Real Casa de la Moneda y se regula su organización y funcionamiento. (BOE núm. 280 de 21 de noviembre).

**Orden TIN/3155/2011, de 8 de noviembre**

por la que se regulan la composición y funciones de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio de Trabajo e Inmigración. (BOE núm. 280 de 21 de noviembre).

**Resolución de 3 de octubre de 2011**

de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. (BOE núm. 266 de 4 de noviembre).

### Resolución de 10 de octubre de 2011

de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por la que se declara la disponibilidad de créditos adicionales a los aprobados en la Resolución de 15 de febrero de 2011, por la que se convocan subvenciones a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo para la realización de proyectos de cooperación para el desarrollo, incluidos los de educación para el desarrollo en España, correspondiente al año 2011. (BOE núm. 266 de 4 de noviembre).

### Resolución de 11 de octubre de 2011

del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se corrigen errores en la de 6 de octubre de 2011, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2011, de subvenciones públicas para la ejecución de un programa específico de ámbito estatal de cualificación y mejora de la empleabilidad de jóvenes menores de treinta años. (BOE núm. 264 de 2 de noviembre).

### Resolución de 24 de octubre de 2011

de la Secretaría Estado para la Función Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2012, a efectos de cómputo de plazo. (BOE núm. 266 de 4 de noviembre).

### Resolución de 28 de octubre de 2011

del Comisionado del Gobierno para las actuaciones derivadas del terremoto de Lorca, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 2011, por el que se adoptan medidas complementarias a las contenidas en los Reales Decretos-leyes 6/2011, de 13 de mayo, y 17/2011, de 28 de octubre, para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca (Murcia). (BOE núm. 263 de 1 de noviembre).

### Resolución de 31 de octubre de 2011

de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se crea la Sede Electrónica de la Comisión Nacional del Juego. (BOE núm. 267 de 5 de noviembre).

### Resolución de 4 de noviembre de 2011

de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se difiere el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de la Seguridad Social correspondiente a los períodos de liquidación de noviembre y diciembre de 2011 a las empresas que den de alta a personas que participen en programas de formación, de acuerdo con lo dispuesto en el Real

Decreto 1493/2011, de 24 de octubre. (BOE núm. 273 de 12 de noviembre).

### Corrección de errores de la Orden PRE/2915/2011, de 28 de octubre

por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 2011, por el que se establecen obligaciones de servicio público al prestador del servicio postal universal en las elecciones a Cortes Generales y en las elecciones locales parciales. (BOE núm. 263 de 1 de noviembre).

## COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### ANDALUCÍA

#### Ley 5/2011, de 6 de octubre

del olivar de Andalucía. (BOE núm. 267 de 5 de noviembre).

#### Ley 6/2011, de 2 de noviembre

por la que se modifica la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía. (BOJA núm. 219 de 8 de noviembre. BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

#### Ley 7/2011, de 3 de noviembre

de documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía. (BOJA núm. 222 de 11 de noviembre).

#### Decreto 332/2011, de 2 de noviembre

por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 222 de 11 de noviembre).

#### Corrección de errores Decreto 262/2011, de 2 de agosto

por el que se aprueba el Plan Anual de la Cooperación Andaluza 2011. (BOJA núm. 215 de 3 de noviembre).

### ARAGÓN

#### Decreto 367/2011, de 10 de noviembre

por el que se modifica, el Decreto 1111/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Comisión de Espectáculos Públicos de Aragón. (BOA núm. 227 de 17 de noviembre).

### CANARIAS

#### Decreto 307/2011, de 27 de octubre

por el que se aprueba definitivamente el Plan Insular de Ordenación de El Hierro. (BOCAN núm. 226 de 16 de noviembre).



## CASTILLA-LA MANCHA

### Decreto 293/2011, de 03 de noviembre

de modificación del Decreto 181/2009, de 1 de diciembre, sobre los convenios de colaboración con las entidades locales para el desarrollo de las prestaciones sociales básicas de la Red Pública de Servicios Sociales. (DOCM núm. 218 de 8 de noviembre).

### Resolución de 31 de octubre de 2011

de la Dirección General de Trabajo, por la que se da publicidad a los criterios a tener en cuenta respecto del horario laboral del día 20/11/2011 para la celebración de elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado. (DOCM núm. 222 de 14 de noviembre).

## CASTILLA Y LEÓN

### Ley 6/2011, de 4 de noviembre

por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León. (BOCyL núm. 217 de 10 de noviembre. BOE núm. 280 de 21 de noviembre).

## CATALUÑA

### Decreto 407/2011, de 15 de noviembre

de reestructuración de la Escuela de Administración Pública de Cataluña. (DOGC núm. 6007 de 17 de noviembre).

### Orden TES/291/2011, de 27 de octubre

del Departamento de Territorio y Sostenibilidad, por la que se crea el fichero común de inspecciones técnicas de los edificios de viviendas de la Agencia de la Vivienda de Cataluña. (DOGC núm. 6001 de 9 de noviembre).

## COMUNIDAD DE MADRID

### Ley 4/2011, de 28 de julio

de extinción de MINTRA (Madrid, Infraestructuras del Transporte). (BOE núm. 266 de 4 de noviembre).

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

### Ley Foral 15/2011, de 21 de octubre

por la que se deroga la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

### Ley Foral 16/2011, de 21 de octubre

por la que se deroga la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra, y se suprime dicho Consejo. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

### Decreto Foral 232/2011, de 2 de noviembre

por el que se modifica el Decreto Foral 12/2009, de 16 de febrero, por el que se regula la Agencia Navarra de Emergencias y se aprueban sus Estatutos. (BON núm. 222 de 9 de noviembre).

### Decreto Foral 230/2011, de 26 de octubre

por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de los apartamentos turísticos en la Comunidad Foral de Navarra. (BON núm. 225 de 14 de noviembre).

### Orden Foral 103/2011, de 21 octubre

de la Consejera de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud, por la que se establece el régimen de compatibilidad entre diversas prestaciones y servicios en el área de atención a la dependencia. (BON núm. 217 de 2 de noviembre).

## COMUNIDAD VALENCIANA

### Decreto-Ley 2/2011, de 4 de noviembre

de medidas urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas. (DOGV núm. 6645 de 7 de noviembre).

### Decreto 163/2011, de 4 de noviembre

por el que se determina el calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana para el año 2012. (DOGV núm. 6645 de 7 de noviembre).

### Decreto 166/2011, de 4 de noviembre

por el que se modifica el Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprobó la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 6645 de 7 de noviembre).

### Orden 27/2011, de 7 de noviembre

de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se dictan normas para facilitar el derecho al voto en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que tendrán lugar el día 20 de noviembre de 2011, a los trabajadores por cuenta ajena, que en tal fecha no disfruten de descanso semanal. (DOGV núm. 6648 de 10 de noviembre).

**EXTREMADURA****Decreto-ley 1/2011, de 11 de noviembre**

por el que se modifica la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de sociedades cooperativas de Extremadura. (DOEX núm. 221 de 17 de noviembre).

**Decreto 265/2011, de 4 de noviembre**

por el que se modifica el Decreto 138/2005, de 7 de junio, por el que se establecen las normas de procedimiento para la concesión de ayudas para el fomento del empleo de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo y empresas ordinarias. (DOEX núm. 216 de 10 de noviembre).

**Decreto 266/2011, de 4 de noviembre**

por el que se modifica el Decreto 1/1999, de 12 de enero, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Extremadura. (DOEX núm. 216 de 10 de noviembre).

**Decreto 269/2011, de 11 de noviembre**

por el que se modifica el Decreto 251/2008, de 12 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para la contratación de Agentes de Empleo y Desarrollo Local en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOEX núm. 221 de 17 de noviembre).

**GALICIA****Ley 5/2011, de 30 de septiembre**

del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia. (BOE núm. 272 de 11 de noviembre; Corrección de errores DOG núm. 215 de 10 de noviembre y BOE núm. 272 de 11 de noviembre).

**Ley 6/2011, de 13 de octubre**

de movilidad de tierras. (BOE núm. 272 de 11 de noviembre).

**Ley 7/2011, de 27 de octubre**

del turismo de Galicia. (DOG núm. 216 de 11 de noviembre).

**Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio,**

por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

**ISLAS BALEARES****Decreto 33/2011, de 4 de noviembre**

del Presidente de las Illes Balears, de modificación del Decreto 12/2011, de 18 de junio, del Presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las

competencias y la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. (BOIB núm. 166 de 5 de noviembre).

**PAÍS VASCO****Decreto 225/2011, de 26 de octubre**

del Observatorio Vasco de Servicios Sociales. (BOPV núm. 2011215 de 14 de noviembre).

**Ley 1/2004, de 25 de febrero**

de ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

**Ley 2/2004, de 25 de febrero**

de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

**Ley 3/2004, de 25 de febrero**

del sistema universitario vasco. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

**Ley 4/2004, de 18 de marzo**

de transporte de viajeros por carretera. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre. Corrección de errores BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

**Ley 5/2004, de 7 de mayo**

de ordenación vitivinícola. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

**Ley 6/2004, de 21 de mayo,**

de Red Ferroviaria Vasca-Euskal Trenbide Sarea. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

**Ley 7/2004, de 30 de septiembre,**

de segunda modificación de la Ley sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

**Ley 8/2004, de 12 de noviembre,**

de industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

**Ley 9/2004, de 24 de noviembre,**

de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. (BOE núm. 279 de 19 de noviembre).

**Ley 1/2005, de 4 de febrero**

para la prevención y corrección de la contaminación del suelo. (BOE núm. 274 de 14 de noviembre).

Diciembre 2011

166

www.femp.es

**Ley 3/2005, de 18 de febrero**

de atención y protección a la infancia y la adolescencia. (BOE núm. 274 de 14 de noviembre).

**Ley 4/2005, de 18 de febrero**

para la igualdad de mujeres y hombres. (BOE núm. 274 de 14 de noviembre. Corrección de errores BOE núm. 274 de 14 de noviembre).

**Ley 1/2006, de 23 de junio**

de aguas. (BOE núm. 266 de 4 de noviembre).

**Ley 2/2006, de 30 de junio**

de suelo y urbanismo. (BOE núm. 266 de 4 de noviembre).

Ley 6/2006, de 1 de diciembre de segunda modificación de la Ley de policía del País Vasco. (BOE núm. 266 de 4 de noviembre).

**Ley 7/2006, de 1 de diciembre**

de museos de Euskadi.

**Ley 8/2006, de 1 de diciembre**

de segunda modificación de la Ley de cooperativas de Euskadi. (BOE núm. 266 de 4 de noviembre).

**Ley 10/2006, de 29 de diciembre**

de agricultura y alimentación ecológica de Euskadi. (BOE núm. 266 de 4 de noviembre).

**Ley 3/2011, de 13 de octubre**

sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. (BOE núm. 272 de 11 de noviembre).

**PRINCIPADO DE ASTURIAS****Decreto 258/2011, de 26 de octubre**

por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias. (BOPA núm. 255 de 4 de noviembre).

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## **El Tribunal Supremo resuelve que no existe subrogación empresarial cuando el Ayuntamiento asume directamente, sin que exista transmisión de elementos patrimoniales, el servicio de limpieza público municipal al poner fin al contrato con la empresa concesionaria.**

**(Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 2011)**

En una situación de crisis económica como la actual, la Sentencia seleccionada puede tener un especial interés para los Ayuntamientos.

El TS estima el recurso para unificación de doctrina interpuesto por el Ayuntamiento recurrente, revocando la sentencia impugnada por la que se declaraba la obligación de la Entidad Local de asumir al personal de la empresa que había venido prestando los servicios de limpieza viaria, una vez resuelto el contrato, toda vez que el Ayuntamiento asumía directamente dicho servicio.

### ANTECEDENTES DE HECHO

El Pleno del Ayuntamiento recurrente acordó no ejercer la opción de prórroga del contrato que para la gestión del servicio de limpieza viaria mantenía con la empresa demandada, y ante la situación de crisis económica decidió cubrir el servicio con sus propios medios, tanto técnicos como personales.

La empresa demandada comunicó a la trabajadora que formula la demanda por despido que pasaría a prestar servicios para el Ayuntamiento, en función de la subrogación operada en base a lo dispuesto en el artículo 49 del Convenio General de Sector de Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos y Limpieza y Conservación del Alcantarillado.

El Juzgado de lo Social número 2 de Guadalajara, dictó sentencia, en la que estimando parcialmente la demanda presentada por la trabajadora, declaraba la improcedencia del despido practicada por la empresa demandada, condenando a ésta a optar entre la readmisión o la indemnización correspondiente, así como al abono de los salarios de tramitación; declarando la absolución del Ayuntamiento codemandado de cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

La sentencia de Instancia fue recurrida en suplicación por la empresa, dictándose por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sentencia por la que se estimaba el recurso de suplicación formulado por la empresa, se revocaba la referida sentencia y, se estimaba la demanda de la trabajadora respecto del Ayuntamiento, desestimándola respecto de la empresa, declarando improcedente el despido realizado por la Corporación Local referido a la demandante, condenando al

referido Ayuntamiento a la readmisión o al abono de la correspondiente indemnización así como al pago de los salarios de tramitación.

Por el Ayuntamiento se formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 8 de abril de 2010, (recurso nº 157/2010 ).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO Y FALLO

Afirma la Sala del TS en sus fundamentos de Derecho que la cuestión debatida consiste en determinar si el Ayuntamiento recurrente, debe asumir, por subrogación empresarial, el personal de la empresa codemandada que prestaba el servicio de limpieza viaria que le había sido contratado por dicho Ayuntamiento, una vez producida la reversión de dicho servicio, para ser prestado directamente por el ente municipal, tal y como entendía la sentencia que resolvió el recurso de suplicación formalizado por la empresa codemandada.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha estimaba el recurso de la empresa a la que absolvía de los pedimentos de la demanda, condenando al Ayuntamiento, admitiendo dos modificaciones fácticas, tal y como recoge el Tribunal Supremo en sus Fundamentos de Derecho. La primera para hacer constar que la comisión mixta paritaria consideró que el capítulo XII referente a la subrogación del personal es de estricta aplicación a la totalidad de las empresas, asociaciones y entidades tanto públicas como privadas; acuerdos de la comisión mixta que -según el artículo 14 del convenio- tendrán la misma eficacia que la norma convencional que haya sido interpretada. Y la segunda, para constatar que la empresa entregó al Ayuntamiento la documentación recogida en el artículo 49 del convenio. Argumenta la sentencia recurrida en casación que el servicio de limpieza viaria que el Ayuntamiento pasa a realizar es de competencia municipal y una de sus actividades genuinas o propias, sin que conste que el Ayuntamiento tenga convenio propio por lo que le resulta de aplicación el Convenio Estatal del Sector, conforme el acuerdo de la comisión mixta.

El Ayuntamiento demandado recurre en casación para la unificación de doctrina, aportando de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 8 de abril de 2010, que contempla un supuesto de hecho idéntico -en cuanto a las entidades demandadas, finalización de la contrata por asumir el Ayuntamiento la limpieza viaria, y comunicación a la actora contratada por la empresa que prestaba el servicio- aunque dicha sentencia rechaza las modificaciones fácticas anteriormente recogidas. En ese caso la sentencia de instancia también condenó a la empresa y absolvió al Ayuntamiento, y la sentencia de contraste -a diferencia de la recurrida- mantiene la condena a la empresa, argumentando que no ha existido transmisión alguna de elementos patrimoniales entre las demandadas y que el convenio del sector no resulta de aplicación al Ayuntamiento.

El Tribunal Supremo entiende que la contradicción existe, sin que la modificación fáctica admitida por la recurrida y rechazada por la de contraste pueda desvirtuar la sustancial identidad entre ambos casos, pues en definitiva, al rechazar la modificación relativa al acuerdo de la comisión mixta "la determinación de la eficacia jurídica de una norma, como es el convenio colectivo, corresponde a los Tribunales de Justicia que la han de interpretar".

En realidad, la primera adición de los hechos probados que acepta la sentencia recurrida no se refiere a un hecho propiamente dicho, sino a una valoración jurídica del criterio expresado por la Comisión Mixta Paritaria sobre el ámbito de aplicación del capítulo XII del Convenio General del Sector de Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos, Limpieza y Conservación de Alcantarillado; y en la segunda adición se pone de relieve el hecho, no negado, de que la empresa cesante en la adjudicación del servicio, hizo entrega al Ayuntamiento de la documentación a que se refieren los artículos. 49 y siguientes del referido convenio.

El Ayuntamiento en su recurso de casación denuncia la infracción, por aplicación indebida del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, (RCL 1995, 997), en relación con la Directiva Comunitaria 2001/23/CE del Consejo (LCEur 2001, 1026) y los artículos. 2, 6, 7, 49, 52 y 53 del Convenio General del Sector de Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos, Limpieza y Conservación de Alcantarillado.

El Tribunal Supremo en su análisis refiere que la sentencia recurrida concluye que cuando la empresa que venía llevando a cabo la actividad de prestación del servicio mediante una contrata, decide asumir directamente aquella y realizarla por sí misma, sin hacerse cargo del personal de la empresa contratista, no determina la existencia de una sucesión de empresas encuadrable en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, ni en la Directiva Comunitaria antes mencionada, por cuanto no se aprecia la transferencia de activos patrimoniales ni existe una sucesión en la plantilla. Pero revoca la sentencia de instancia y condena al Ayuntamiento recurrente a subrogarse en el contrato de la actora, fundándose en que resulta aplicable lo dispuesto en el aludido Convenio Colectivo General del Sector, quedando pues ceñida la controversia a la aplicación de este convenio y mas concretamente de la cláusula subrogatoria del personal que se contiene en su artículo 49.

En este punto, el Alto Tribunal contrapone esta situación a la resuelta en otra reciente sentencia, de 30 de mayor de 2011, en la que se hace la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores a un caso de reversión de un servicio público desde una empresa concesionaria a un Ayuntamiento, señalando la sustancial diferencia en el hecho de que dicha transmisión fue acompañada de la transmisión de medios materiales.

Con referencia expresa a anteriores sentencias, de 10 de diciembre de 2008 (RJ 2008,7678) y de 28 de octubre de 1996 (RJ 1996,7797), señala que "el convenio colectivo no puede (...) en su contenido normativo, establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación. Así lo deja precisado el invocado artículo 82.3 del citado Estatuto de los

Trabajadores al disponer que los convenios colectivos regulados por su Título III obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación en el que sólo pueden estar comprendidos quienes, formal o institucionalmente, estuvieron representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio” pues “la empresa que asume la limpieza de sus propios centros de trabajo (...) no desnaturaliza ni amplía el ámbito funcional de la empresa que asume tal actividad (...) y de ahí que el mero hecho de que una empresa decida realizar la limpieza de sus propios locales o centros de trabajo directamente y con su propio personal, aunque éste sea de nueva contratación, no la convierte en modo alguno en una empresa dedicada a la actividad de limpieza de edificios y locales ajenos”.

De acuerdo con este criterio, el Tribunal Supremo afirma que aunque la limpieza viaria sea una competencia municipal conforme a los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, tampoco el hecho de que el Ayuntamiento asuma esta limpieza viaria con sus propios medios convierte a la entidad local en una empresa dedicada a la actividad de limpieza pública como ocurre con la empresa contratista codemandada que cesó en la contrata de ejecución del servicio que le había adjudicado el Ayuntamiento, entre otras razones porque tal asunción del servicio podría realizarse con personal no laboral (artículo 6 del repetido Convenio General del Sector).

Continúa expresando, que lo que no puede estimarse aplicable en el caso objeto de recurso es la subrogación del personal que regula el artículo 49 del Convenio General del Sector de Limpieza Pública Viaria, a efectos de contribuir y garantizar el principio de estabilidad en el empleo, porque, acorde con el criterio expuesto por el TS en anteriores sentencias, la absorción del personal se prevé solamente “entre quienes se sucedan, mediante cualquiera de las modalidades de contratación de gestión de servicios públicos, contratos de arrendamiento de servicios o, de otro tipo, en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional del presente convenio”, precisando en el artículo 52 que la subrogación de personal “operará en todos los supuestos de sustitución de contratistas.”

Para el TS resulta evidente que el Ayuntamiento que tenía adjudicado el servicio de limpieza viaria a una empresa del sector, cuando rescinde dicha adjudicación y asume directamente la ejecución del servicio público, no actúa como otro contratista del sector que obtenga una nueva adjudicación ni que suceda en la contrata a otro contratista anterior.

La Sala falla a favor del Ayuntamiento recurrente en casación para unificación de doctrina, habida cuenta que no hubo, como en el caso de la sentencia de contraste, transmisión patrimonial que justifique la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, ni le resulta aplicable la cláusula subrogatoria que regula el artículo 49 del Convenio General del Sector, casando y anulando la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, y declarando la firmeza de la sentencia sobre despido dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Guadalajara, sin imposición de costas.

enero 2011

166

www.femp.es

## Sujeción al IVA de la prestación de servicios municipales a través de sociedades mercantiles íntegramente participadas por el Ayuntamiento (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2011)

La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de mayo de 2011, conocida recientemente, ha desestimado el recurso de casación núm. 1974/08 interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2008 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 235/06, presentado por una sociedad anónima privada municipal y relativo al impuesto sobre el valor añadido de los ejercicios 1998 y 1999.

En su recurso, el abogado del Estado pide al Tribunal Supremo un pronunciamiento sobre dos cuestiones: (1ª) si la sentencia recurrida incurre en incongruencia o incoherencia interna (primer motivo) y (2ª) si están sujetas al impuesto sobre el valor añadido las cantidades percibidas por sociedades mercantiles de la entidad local a la que pertenecen para financiar los servicios que prestan (segundo motivo).

Como se expondrá a continuación, el Tribunal Supremo centra su análisis en el segundo motivo de casación, estudiando (A) si los servicios que un municipio presta a sus vecinos mediante una sociedad que, como la recurrida, le pertenece en su integridad están sujetos al impuesto sobre el valor añadido. Sólo en el caso de que se alcance una respuesta afirmativa, procederá interrogarse (B) si las sumas que la Corporación local transfiere a la compañía de su entera propiedad constituyen o no subvenciones que deban tomarse en consideración para calcular la base imponible del impuesto.

### Antecedentes de hecho

La empresa municipal interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el que reclamaba la rectificación de autoliquidaciones con devolución de ingresos indebidos por el impuesto sobre el valor añadido de los ejercicios 1998 y 1999, por dos conceptos completamente distintos: (a) la íntegra deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado en la adquisición de bienes financiados con subvenciones de capital y (b) la incorrecta repercusión e ingreso del impuesto sobre el valor añadido por las cantidades satisfechas por el Ayuntamiento para financiar los servicios prestados.

En su Sentencia, la Audiencia Nacional se centra en valorar si la empresa municipal es o no sujeto pasivo mixto a fin de resolver si debe limitarse o no su derecho a la deducción en relación con las subvenciones, con la correspondiente consecuencia en relación con la solicitud de devolución litigiosa.

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)



A ese análisis dedica la Audiencia Nacional los fundamentos jurídicos quinto y sexto de su Sentencia, concluyendo lo siguiente:

“[d]el examen del expediente administrativo resulta que el Ayuntamiento es socio único de la empresa recurrente, cuyo objeto social es la gestión directa en régimen de monopolio de los servicios municipales de dicho Ayuntamiento de abastecimiento de agua para el consumo, alcantarillado y limpieza viaria”, y, por otro lado, que “[d]e las actuaciones no resulta que la empresa recurrente realice actuaciones en cuya virtud pueda ser considerada sujeto pasivo mixto, y si no lo es, no procede la limitación de su derecho a la deducción”.

Las anteriores reflexiones llevan a la Audiencia Nacional a estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa municipal, considerando que “no deben incluirse en el denominador de la prorrata las cantidades percibid[a]s por la empresa recurrente como transferencias o aportaciones dinerarias del Ayuntamiento, en los ejercicios 1998 y 1999”.

Contra dicha Sentencia, el abogado del Estado preparó el recurso de casación que motiva la Sentencia comentada en esta síntesis. Los argumentos de las partes en torno a los motivos de casación se recogen en los antecedentes de hecho segundo, tercero y cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo, y son los que se resumen a continuación.

En el recurso de casación interpuesto, el abogado del Estado invoca dos motivos:

1) Denuncia en el primero que la sentencia recurrida incurre en incongruencia por no ajustarse a las pretensiones de las partes.

Aduce que la Sala de instancia no diferencia entre las pretensiones a lo largo de sus fundamentos, entremezclándolas de forma indebida.

2) Alega en el segundo motivo que la sentencia recurrida infringe el artículo 7.8º, en relación con los artículos 4 y 5, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la jurisprudencia que los interpreta y aplica.

Formula este motivo cautelarmente, “para el caso de que la Sentencia de instancia se interprete en el sentido de que estima la pretensión del recurrente de excluir de la base imponible las cantidades que le habían sido transferidas por el Ayuntamiento en los ejercicios 1998 y 1999, con base en la consideración de que dichas cantidades no constituyen contraprestación por los servicios de limpieza y conexos, prestados por parte de la recurrente a dicho Ayuntamiento, y/o en la no sujeción al IVA de dichos servicios, la misma habría incurrido en la violación legal que denunciarnos”.

Afirma que con la Ley 37/1992 no hay margen alguno para considerar no sujetos al impuesto los servicios prestados por sociedades mercantiles de capital público a la Administración que es titular de su capital social.

Por consiguiente, a su juicio, no hay duda de que nos encontramos ante unos servicios prestados a una entidad pública por una sociedad íntegramente de su propiedad, que están sujetos al impuesto sobre el valor añadido.

Cuestión distinta, continúa, es cómo se deba calcular en tal caso la base imponible a efectos del impuesto sobre el valor añadido, esto es, en qué medida puede superponerse a la contraprestación por el servicio recibido una subvención que no haya de ser integrada en la base imponible; tema que no se plantea en la litis, ni por tanto puede suscitarse en casación, y que en modo alguno impide la sujeción al impuesto, cuestión debatida en el caso de autos. Destaca, en todo caso y a mayor abundamiento, que las partes no son libres para manipular el concepto de contraprestación por la prestación del servicio desde la empresa pública al ente público titular de la misma, de forma que dicha contraprestación quede sustraída al impuesto sobre el valor añadido a través de su calificación como subvención tendente a cubrir el déficit de explotación.

La empresa municipal se opuso al recurso solicitando su desestimación en base a las siguientes consideraciones:

- 1) Opone al primer motivo que la sentencia recurrida es congruente con las pretensiones de las partes.
- 2) Aduce contra el segundo motivo que la sentencia de la Audiencia Nacional no vulnera los preceptos legales mencionados ni la jurisprudencia aplicable en la materia.

Se muestra de acuerdo con que las operaciones realizadas por los entes locales por medio de empresas municipales de capital íntegramente municipal están sujetas al impuesto sobre el valor añadido, pero señala que una cosa es que estén sujetas al impuesto y otra que tributen por el mismo.

Concluye que la sentencia impugnada: (a) es congruente con sus peticiones, resolviendo sobre la devolución del impuesto sobre el valor añadido devengado y pagado por las subvenciones de explotación no vinculadas al precio; (b) declara implícitamente que las subvenciones que percibió eran subvenciones de explotación no vinculadas al precio y que, por tanto, no integran la base imponible; (c) resuelve el único problema que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central dejó a la verificación de la Administración y sobre el que ésta nunca se pronunció, esto es, que la empresa municipal era un sujeto pasivo "total"; (d) reconoce que procede la devolución del impuesto sobre el valor añadido devengado y pagado por dichas subvenciones y que no procede la limitación del derecho a la deducción, al no tener que incluirse en el denominador de la prorata; y (e) faculta a la Administración para, en el trámite de ejecución, revisar las operaciones matemáticas realizadas por la empresa municipal.

La Sentencia del Tribunal Supremo.

Tal y como se ha adelantado, en su recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional,

11 de Septiembre 2011

166

www.femp.es

el abogado del Estado pide al Tribunal Supremo un pronunciamiento sobre dos cuestiones: (1º) si la sentencia recurrida incurre en incongruencia o incoherencia interna (primer motivo) y (2º) si están sujetas al impuesto sobre el valor añadido las cantidades percibidas por sociedades mercantiles de la entidad local a la que pertenecen para financiar los servicios que prestan (segundo motivo).

El Tribunal Supremo comienza su análisis estudiando la cuestión jurídica que suscita el segundo de los motivos de casación, y ello porque, pese a haber sido formulado cautelarmente por el abogado del Estado, el Tribunal Supremo considera que la resolución del pleito demanda que se pronuncie, en todo caso, sobre dicha cuestión.

Para abordar el análisis de ese segundo motivo de casación, se remite, en primer lugar, a los argumentos de las partes en torno al mismo, afirmando que en dichos argumentos se atisba una cierta confusión si no contradicción. Señala en este sentido que no hay que mezclar las operaciones no sujetas al impuesto sobre el valor añadido (en el caso las contempladas en el artículo 7.8 de la Ley 37/1992) con la inclusión dentro del concepto de contraprestación para el cálculo de la base imponible, respecto de las que sí están sometidas a tributación, de determinados elementos retributivos, conforme a las previsiones del artículo 78, apartados 2 y 3, de la misma Ley, con el consiguiente reflejo, tratándose de subvenciones, en el cálculo de la regla de prorata a los efectos de determinar la deducción del impuesto devengado y soportado por los sujetos pasivos, según la disciplina de los artículos 92, 102. Uno y 104.Dos.2º de la propia Ley 37/1992.

Consecuencia de lo anterior, considera que su análisis debe centrarse en (A) si los servicios que un municipio presta a sus vecinos mediante una sociedad que, la recurrida, le pertenece en su integridad están sujetos al impuesto sobre el valor añadido. Sólo en el caso de que se alcance una respuesta afirmativa, procederá interrogarse (B) si las sumas que la Corporación local transfiere a la compañía de su entera propiedad constituyen o no subvenciones que deban tomarse en consideración para calcular la base imponible del impuesto.

Pues bien, en relación con la primera cuestión, comienza el Tribunal haciendo referencia a los pronunciamientos que la Sala Tercera realizó sobre aquella bajo la vigencia de la anterior Ley 30/1985, de 2 de agosto, del impuesto sobre el valor añadido. Y parte de dicha consideración porque, conforme ya adelantó la citada jurisprudencia, la situación es distinta desde la vigencia de la Ley 37/1992. Recuerda en este sentido el Tribunal, que hasta la promulgación de la Ley 37/1992 los servicios suministrados por una sociedad mercantil municipal con esa configuración de capital, en la medida en que se trataba de una forma de gestión directa de servicios públicos locales, no estaban sujetos al impuesto sobre el valor añadido (en la Ley 30/1985, el legislador optó por no sujetar a tributación la prestación de servicios municipales mediante gestión directa, forma de gestión en la que se integraba la llevada a cabo mediante una empresa de total propiedad municipal). Sin embargo, la situación cambia a partir de la Ley 37/1992, conforme a la cual la prestación de servicios públicos municipales por sociedades mercantiles pertenecientes íntegramente a los entes locales si está sujeta al impuesto sobre el valor añadido, habida cuenta del tenor literal de su artículo 7.8.

166  
diciembre 2011

166

www.femp.es

Esta afirmación es consecuencia del tenor del artículo 7.8 de la Ley 37/1992, que, tras declarar no sujetas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria, precisa que tal no sujeción no opera “cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles”. Esta previsión se encontraba ya presente en el artículo 8.9 del Reglamento de la Ley del impuesto sobre el valor añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, pero nuestra jurisprudencia la consideró un exceso reglamentario sobre la previsión del artículo 5.6 de la Ley 30/1985, según la interpretación sentada por el Tribunal Supremo. Por ello, conforme se indicaba en las referidas sentencias, tuvo que ser el propio legislador el que corrigiera esa extralimitación a través del artículo 7.8 de la Ley 37/1992.

Afirma, por tanto el Tribunal que, para nuestra jurisprudencia, a partir de la Ley 37/1992, los servicios municipales prestados por empresas mercantiles que, como la recurrente, pertenecen en su integridad a una Corporación local están sujetos al impuesto sobre el valor añadido. Criterio que, según el Alto Tribunal, se ha de mantener en la actualidad.

En este punto, se hace referencia a un pronunciamiento de la Sala que se separó de dicho criterio mayoritario, considerando necesario el Tribunal modificar el criterio allí recogido. Se trata de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2010 (casación para la unificación de doctrina 51/2007). Afectaba aquella primera sentencia, como la mayoría de las resoluciones de la Sala Tercera sobre la cuestión, a una empresa, propiedad íntegra del Ayuntamiento, cuyo objeto social era la prestación del servicio municipal de limpieza. En esta sentencia, ya en vigor la Ley 37/1992, se indicó que, no obstante la dicción literal del artículo 7.8, párrafo segundo, de dicha Ley, la solución debía ser la misma que cuando regía la Ley 30/1985, y se llegaba a tal desenlace porque se consideraba que el mencionado precepto legal no recoge fielmente el sentido de la norma contenida en el artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva, concluyendo que “la excepción a la no sujeción regulada en el artículo 7.8 siempre que intervenga en una sociedad mercantil ha de ser interpretada en el sentido de entender que lo determinante es el régimen jurídico de prestación del servicio, por lo que si se actúa bajo un régimen de derecho público no debe excluirse la no sujeción” (FJ 6º).

En relación con dicho pronunciamiento, la Sala Tercera del Tribunal Supremo se ve obligada a cambiar el anterior criterio por las siguientes razones: “1º) En primer lugar, porque el intérprete no debe, en principio, distinguir allí donde el titular de la potestad legislativa no lo hace, siendo claros y terminantes los términos del artículo 7.8, párrafo segundo, de la Ley 37/1992; y 2º) Sólo cabría preferir la previsión del legislador interno si llegáramos a la conclusión de que contradice los términos del artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva, por el juego de los principios de primacía y efecto directo de las normas del derecho de la Unión Europea. Pero tal no es el caso, pese al criterio de la sentencia que ahora se modifica.”

Sobre esta posible contradicción de lo dispuesto en la Ley 37/1992 con la Sexta Directiva, el Tribunal analizando en la Sentencia comentada la jurisprudencia comunitaria

emanada al respecto, concluye que la decisión del legislador español, contenida en el artículo 7.8, segundo párrafo, de la Ley 37/1992, de someter al impuesto sobre el valor añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizados por los entes públicos mediante empresas públicas, privadas o mixtas, y, en general, utilizando compañía mercantiles, se produce dentro del margen de maniobra señalado por el legislador comunitario en el artículo 5, apartado 4, de la Sexta Directiva, de modo que, a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley, tales actividades económicas quedan sometidas a tributación.

Para llegar a la anterior afirmación, el Tribunal Supremo realiza las siguientes reflexiones:

“La jurisprudencia comunitaria, al analizar el artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva, ha reiterado que su interpretación debe llevarse a cabo de modo que menoscabe lo menos posible la regla general, formulada en sus artículos 2, punto 1, y 4, apartados 1 y 2, según la cual toda actividad de naturaleza económica se encuentra, en principio, sujeta al impuesto sobre el valor añadido, exigiendo la concurrencia de dos requisitos para que pueda aplicarse la regla de no sujeción recogida en aquel primer precepto. De entrada, la cualidad de organismo público y, en segundo término, el ejercicio de actividades en condición de autoridad pública.

Tratándose del primer requisito, el hecho de que un particular (léase una empresa privada) ejerza prerrogativas de la autoridad pública no lleva como consecuencia automática que los servicios que preste queden al margen del impuesto sobre el valor añadido. En lo que se refiere al segundo, se ha de precisar que las actividades a las que se refiere son las que realizan los organismos de derecho público en el ámbito del régimen jurídico que le es propio, a excepción de las que desarrollen en las mismas condiciones jurídicas que los operadores privados, régimen jurídico que se determina atendiendo a la normativa interna.

Esta última determinación jurisprudencial (salvo que actúen en las mismas condiciones jurídicas que los operadores privados) tiene que ver con el párrafo tercero del artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva, que somete a tributación la actividad de los organismos de derecho público si su no sujeción es susceptible de crear distorsiones graves en la competencia. En otras palabras, con toda normalidad los organismos de derecho público en el ejercicio de sus funciones públicas realizan actividades de naturaleza económica, pero en la medida en que son expresión de prerrogativas de poder público no quedan sujetas al impuesto sobre el valor añadido, salvo que, tratándose de actividades económicas que se lleven a cabo de forma paralela por operadores privados (concesionarios, sociedades coparticipadas por el Ayuntamiento, en las que concurren a suscribir el capital social compañías privadas), la no sujeción al impuesto pueda alterar gravemente las condiciones de la competencia (artículo 4, apartado 5, párrafo segundo, de la Sexta Directiva). Incluso, el legislador comunitario ha presumido que esa afección se produce siempre tratándose de las actividades económicas enumeradas en el anexo D de la Sexta Directiva, salvo que el volumen de las operaciones sea insignificante (párrafo tercero del mismo precepto).

Así pues, el párrafo segundo participa de la misma sustancia que el tercero, de modo que, a nivel nacional, los Estados miembros pueden determinar que existen otras actividades de naturaleza esencialmente económica, no enumeradas en el citado anexo D, que sean llevadas a cabo de forma paralela tanto por organismos de derecho público en el ejercicio de sus funciones públicas como por operadores privados. Y llegado a este punto, tratándose del párrafo segundo, para determinar si en un determinado sector existe el riesgo de afección grave de la competencia por la no sujeción de los organismos de derecho público, se ha de tener en cuenta la actividad en sí misma considerada, con independencia de que tales organismos tengan que hacer frente o no a algún tipo de competencia en el mercado local en el que desarrollan su actividad.

Esta conclusión se cimienta en los principios de neutralidad fiscal y de seguridad jurídica. En el primero, no sólo porque podría dar lugar a un tratamiento diferenciado entre los operadores privados y los públicos, sino dentro de estos últimos, en función de la forma de gestión. Bastaría que el servicio municipal se prestara mediante una sociedad participada por inversores privados en 1 por 100 para que la actividad se sujetase al impuesto, mientras que si esa mínima participación no existe las operaciones quedarían al margen del mismo. El segundo principio, porque el análisis de cada mercado local en relación con el servicio singular de que se trate presupone unos estudios complejos, susceptibles de variar en el tiempo y en el espacio dentro de ámbito de un mismo ente local, dando lugar a un escenario en el que ni las corporaciones locales ni los operadores privados pueden prever con la certidumbre necesaria para llevar a cabo sus actuaciones si la explotación del servicio de que se trata se encuentra o no sujeta al impuesto sobre el valor añadido.”

Sentado lo anterior, el Tribunal pasa a analizar la segunda de las cuestiones sobre las que considera necesario pronunciarse, ésta es, si las cantidades que perciben dichas empresas de la Corporación local para financiarse constituyen la retribución de un servicio, que ha de integrarse en la base imponible del impuesto, o son subvenciones de capital no vinculadas con el precio de la operación, que deben quedar excluidas de la misma.

El Tribunal Supremo comienza por recordar que la Sala Tercera ha tenido oportunidad de analizar recientemente en varias ocasiones el tratamiento de las cantidades percibidas por una sociedad mercantil íntegramente participada por un municipio para financiar los servicios de saneamiento y limpieza públicos que presta, habiendo concluido que tales cantidades no están sujetas al impuesto.

Conforme al artículo 78 de la Ley 37/1992, la base imponible del impuesto, constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo (apartado 1), incluye, entre otros conceptos, las subvenciones directamente vinculadas al precio de esas operaciones, considerándose tales las establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación (apartado 3). Esta disposición es la trasposición al ordenamiento español del artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva.

Esta disciplina normativa deja fuera de la base imponible las subvenciones de explotación, esto es, las llamadas por el Tribunal Constitucional "subvenciones-dotación" (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 6º), que son meras dotaciones presupuestarias destinadas a cubrir el déficit de explotación.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se sitúa en la misma línea. Ha considerado que el artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva incluye únicamente las subvenciones que constituyen la contraprestación total o parcial de una operación de entrega de bienes o de prestación de servicios y que son pagadas por un tercero al vendedor o al prestador (sentencia de 15 de julio de 2004 (TJCE 2004, 189), Comisión/Finlandia (C-495/01, apartado 32). Esta solución es consecuencia de las siguientes consideraciones:

- 1º) Para poder calificar una subvención como directamente vinculada al precio de la operación debe haber sido abonada al operador subvencionado con el fin de que realice una entrega de bienes o una prestación de servicios determinada. Sólo en este caso puede considerarse que la subvención es la contraprestación de una entrega de bienes o de una prestación de servicios y está, por tanto, sujeta al impuesto. Es preciso, en particular, que el beneficiario adquiera el derecho a percibir la subvención cuando realice una operación sujeta.
- 2º) Por otra parte, hay que comprobar que los adquirentes del bien o los destinatarios del servicio obtengan una ventaja de la subvención concedida al beneficiario. Es necesario que el precio que paga el adquirente o el destinatario se determine de forma tal que disminuya en proporción a la subvención concedida al vendedor del bien o al prestador del servicio, caso en el que la subvención constituye un elemento de determinación del precio exigido. Por lo tanto, hay que examinar si, objetivamente, el hecho de que se abone una subvención al vendedor o al prestador le permite vender el bien o prestar el servicio por un precio inferior al que tendría que exigir si no existiese la subvención.
- 3º) La contraprestación que representa la subvención tiene que ser, como mínimo, determinable. No es necesario que su importe corresponda exactamente a la disminución del precio del bien que se entrega o del servicio que se presta. Basta con que la relación entre dicha disminución del precio y la subvención, que puede tener carácter global, sea significativa.

Pues bien, considera el Tribunal Supremo que, con toda evidencia ninguna de esas características concurre en las sumas que la empresa municipal recibe del Ayuntamiento, por lo que no cabe reputarlas subvenciones ligadas al precio de los servicios que suministra. Tampoco, se concluye, pueden considerarse como contraprestación del conjunto de operaciones que realiza la entidad. La mencionada compañía no lleva a cabo ninguna operación (entrega de bienes o prestación de servicios) a favor del Ayuntamiento que permita considerar las cantidades que recibe como contraprestación.

En suma, esas cantidades no deben integrarse en la base imponible para calcular las cuotas que ha de repercutir la empresa municipal, en cuanto sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido, por los servicios que presta a los ciudadanos.

Con estos argumentos, el Tribunal Supremo concluye rechazando el segundo motivo de casación y afirmando que tal rechazo hace innecesario que se resuelva el primer motivo porque, en el supuesto de que se acogiera se tendría que resolver, como hace el Tribunal, el debate suscitado en instancia, que coincide con el que suscita ese segundo motivo. Las razones expuestas conducen al Tribunal a la desestimación del recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado.

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)



## Programas locales de prevención de residuos municipales

### 1. Los orígenes de los programas locales de prevención

En las últimas décadas, la prevención de residuos<sup>1</sup> ha ido escalando posiciones en las agendas sociales y políticas hasta convertirse, al menos formalmente, en la primera prioridad de las políticas de gestión de residuos a todos los niveles. Esta prioridad formal se ha traducido en una jerarquía de gestión de residuos globalmente aceptada<sup>2</sup>, la cual establece cinco niveles (prevención, preparación para la reutilización, reciclaje, recuperación no material y eliminación), los dos primeros siendo los principales ejes de prevención de residuos. Sin embargo, después de décadas en que la prevención ha sido considerada legalmente como la primera prioridad, los residuos han seguido creciendo<sup>3</sup>, lo que supone uno de los fracasos más evidentes de las políticas ambientales a nivel europeo, pero que al mismo tiempo pone de manifiesto el alto potencial que la prevención de residuos sigue teniendo en la actualidad.

Con el fin de mejorar la efectividad y dar más coherencia a las políticas de prevención, la Directiva marco de residuos (Directiva 2008/98/EC) establece la obligatoriedad por parte de los Estados miembros de la elaboración de programas de prevención de residuos antes del 2014 (art. 9). Estos programas deben establecer medidas y objetivos con el fin de desacoplar el vínculo entre el crecimiento económico y los impactos ambientales derivados de la generación de residuos. Sin embargo, la falta de estrategias y objetivos de reducción concretos o la no traducción efectiva de los mismos en la mayoría de los planes y programas regionales y nacionales elaborados hasta ahora en Europa podrían indicar que los programas locales de prevención de residuos municipales pueden ser una herramienta adecuada a fin de aprovechar las numerosas responsabili-

---

<sup>1</sup>En el presente artículo se utiliza la definición contenida en la Directiva marco de residuos (Directiva 2008/98/EC, del Parlamento europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas), la cual define las actuaciones de prevención como las "medidas adoptadas antes de que una sustancia, material o producto se haya convertido en residuo, para reducir (1) la cantidad de residuo, incluso mediante la reutilización de los productos o el alargamiento de la vida útil de los productos; (2) los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana de la generación de residuos, o (3) el contenido de sustancias nocivas en materiales y productos".

<sup>2</sup>Introducida inicialmente en la Directiva 75/442/EEC, de 15 de julio, relativa a los residuos, fue adaptada posteriormente en la Directiva 2008/98/EC. En España, esta jerarquía queda recogida en las principales normativas en materia de residuos, como son la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados o el Plan Nacional Integrado de Residuos (PNIR) 2007-2015.

<sup>3</sup>Durante el período 1999-2009, la generación per cápita de residuos municipales en España aumentó un 4% hasta alcanzar los 547 kg/hab./año (la media europea se sitúa en 512 kg/hab./año), aumento que es del 7% si tomamos como referencia el año 2007, último año antes del comienzo de la actual crisis económica (Eurostat 2011).

dades en materia de prevención a cargo de los municipios. Y es que, indudablemente, las Administraciones locales son actores clave en lo que respecta a la prevención de residuos, ya que disponen de competencias propias en gestión de residuos y son, por lo tanto, las encargadas de la ejecución de muchas acciones concretas. En esta dirección, la Comisión Europea ya planteó en 2005, durante el proceso de elaboración de la Directiva marco sobre los residuos, que los programas de prevención deberían elaborarse "al nivel geográfico más apropiado para su aplicación efectiva" (EC 2005), lo cual puede interpretarse como un acercamiento de su aplicación hacia el ámbito local, manteniendo en todo caso la complementariedad entre todos los niveles administrativos (ACR+ 2006).

## 2. Situación actual en España

En el ámbito normativo, la recién aprobada Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, a través de la cual se transpone al ordenamiento español la Directiva marco sobre residuos, establece los programas de prevención como un instrumento básico de la política de residuos (art. 14), reconociendo la capacidad competencial para elaborarlos por parte de las Entidades Locales (art. 12). Así mismo, establece que, en todo caso, éstas deberán ser consultadas por parte de las Comunidades Autónomas en la elaboración de programas de prevención de ámbito autonómico (art. 14.2), cuya elaboración es obligatoria.

Siguiendo las directrices del Programa de Gestión de Residuos Municipales de Catalunya (PROGEMIC) 2007-2012, la Agència de Residus de Catalunya (ARC) elaboró en 2008 la "Guía para la elaboración de planes locales de prevención de residuos municipales" (ARC 2008), al tiempo que inició la concesión de ayudas a Entidades Locales con interés en elaborarlos. Fruto de estas acciones, más de una veintena de Entidades Locales catalanas han redactado programas de prevención (entre ellos las ciudades de Barcelona, Lleida y Girona) o están en proceso de hacerlo<sup>4</sup>.

Catalunya es la única Comunidad Autónoma que ha impulsado de manera efectiva la elaboración de programas locales de prevención de residuos municipales hasta la fecha. Si bien la nueva Ley 22/2011 debería dar un impulso a éstos, su promoción por parte de las Administraciones supramunicipales y autonómicas respectivas será determinante para su desarrollo en el resto del territorio.

## 3. Los programas locales de prevención de residuos

Los programas de prevención de residuos deben recoger dos conceptos básicos, ambos definidos en el artículo 15.1 de la Ley 22/2011: en primer lugar, definir unos ob-

<sup>4</sup>Aunque no de manera exhaustiva, la siguiente lista recoge los entes locales catalanes que han elaborado o están en proceso de elaboración de planes locales de prevención: Ascó, Barcelona, Callús, Cardedeu, Castellbisbal, Consell Comarcal de l'Alt Empordà, Consell Comarcal de la Garrotxa, Consell Comarcal del Gironès, Consell Comarcal del Pallars Sobirà, Cornellà de Llobregat, Esplugues de Llobregat, Girona, Mancomunitat Intermunicipal del Cardener, Lleida, Masnou, Mataró, Sant Andreu de la Barca, Sant Boi de Llobregat, Sant Cugat del Vallès, Sant Joan de Vilatorrada, Tiana, Torrelles de Llobregat, Vandellòs i l'Hospitalet de l'Infant, Vic y Xerta.

jetivos de prevención, entre los cuales se incluye la reducción en peso de los residuos producidos en 2020 en un 10% respecto a los generados en 2010; en segundo lugar, describir las medidas de prevención necesarias para la consecución de esos objetivos. Con tal de asistir en la valoración de las diferentes alternativas, el anexo IV de la Ley 22/2011 enumera una serie de ejemplos de medidas de prevención según aborden las condiciones marco de la generación de residuos (p.e., la aplicación de instrumentos económicos o el fomento de la I+D+i), la fase de diseño, producción y distribución (p.e., la promoción del eco-diseño o de las mejores técnicas disponibles por parte de la industria) o la fase de consumo y uso (p.e., la promoción de la reutilización de productos o la realización de campañas de sensibilización).

En este sentido, los municipios disponen de un amplio abanico de posibilidades en materia de prevención en el marco de un programa local de prevención de residuos. Según fracciones de residuos, algunas de éstas podrían ser:

- Residuos orgánicos: promoción del compostaje in situ, fomento del uso del cubo aireado para la recogida de los residuos orgánicos, medidas contra el desperdicio de alimentos o el fomento de la jardinería sostenible.
- Residuos de envases: fomento del uso de envases reutilizables, promoción del consumo de agua del grifo, fomento del uso de bolsas reutilizables o medidas contra el exceso de envases.
- Residuos de papel y cartón: regulación de la publicidad y la prensa gratuita, fomento de la desmaterialización a través de las TIC, promoción de la reutilización de libros o reducción del uso de papel sanitario.
- Residuos voluminosos y RAEE: fomento de la prevención de residuos de muebles y RAEE mediante su reparación.
- Otras fracciones de residuos: fomento del uso de pañales reutilizables, promoción de la prevención de residuos de ropa y otros textiles o fomento de la reutilización de juguetes.
- Estrategias transversales: tasas vinculadas a la generación de residuos, fomento del consumo de servicios o bienes inmateriales, compra verde en la administración o ambientalización de fiestas y actos públicos.

Se pueden encontrar ejemplos de acciones específicas llevadas a cabo en España y en otros países de la Unión Europea en PRE-WASTE (2010).

Existen diversos documentos de utilidad para asistir en la elaboración de programas locales de prevención de residuos. Además de la ya mencionada "Guía para la elaboración de planes locales de prevención de residuos municipales" (ARC 2008), también se puede adoptar la metodología propuesta en el documento "Guidelines on Waste Prevention Programmes", de la Comisión Europea (European Commission 2009). Según

esta metodología, la elaboración de un programa de prevención se dividiría en cinco fases principales: a) diagnóstico; b) establecimiento de prioridades; c) elaboración de la estrategia; d) planificación y e) seguimiento.

#### **4. Indicadores de prevención y benchmarking como herramientas de planificación y seguimiento**

Según el artículo 15.3 de la Ley 22/2011, con el fin de controlar y evaluar los avances en la aplicación de las medidas de prevención, se deberán determinar instrumentos que permitan realizar evaluaciones periódicas de los progresos realizados, tales como indicadores cualitativos y cuantitativos. Estos indicadores de prevención pueden ser, además, una herramienta de planificación y seguimiento de especial interés para los municipios, ya que éstos ayudarán a planificar las actuaciones siguiendo determinados criterios, como la optimización de recursos, así como servirán para monitorizar los resultados del programa. Los indicadores de prevención se pueden clasificar en tres grandes grupos, según aborden los recursos utilizados, los resultados obtenidos o los impactos derivados (ORDIF 2010).

Los indicadores sobre los recursos utilizados se centran principalmente en los medios económicos puestos a disposición por parte de las Entidades Locales, con el fin de monitorizar la eficiencia económica de las actuaciones llevadas a cabo. Los recursos utilizados pueden incluir el personal propio y/o externo, los materiales comunicativos, los bienes adquiridos o los costes en forma de subsidios u otras ayudas.

Los indicadores de resultados obtenidos son particularmente relevantes, ya que permiten comprobar la efectividad de las actuaciones desarrolladas en el marco del programa. Éstos abordan principalmente dos aspectos: la participación de los agentes y la prevención efectiva de residuos. Estos últimos pueden ser aplicados de forma general sobre el programa o bien para cada actuación. Aplicados a nivel general, éstos resultan imprescindibles a fin de comprobar la consecución de los objetivos marcados, mientras que a nivel de actuación, calculados a priori de forma estimativa, pueden ser una buena referencia a fin de priorizar las diferentes actuaciones.

En lo que respecta a los indicadores sobre los impactos derivados, éstos pueden cubrir las dimensiones económica, ambiental y social (ORDIF 2010). Si bien estos indicadores han permanecido tradicionalmente en un segundo plano, en los últimos años han ido ganando protagonismo gracias a la progresiva integración de estos aspectos en el marco de la gestión de los residuos, ofreciendo un enfoque cada vez más integrado.

Así mismo, existen algunas herramientas que permiten poner en común estos indicadores entre las Entidades Locales, con el fin de establecer referentes cuantitativos que las ayuden a configurar sus programas o bien evaluar la efectividad de los mismos. En este sentido, se puede encontrar un documento de referencia en "Referentes cuantitativos para la prevención de residuos" (ACR+ 2009).

Enero 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## 5. Factores que condicionan la prevención en el ámbito local

Tal y como se ha expuesto anteriormente, los programas locales de prevención de residuos son una herramienta sistemática para planificar las estrategias y actuaciones en materia de prevención, así como para el seguimiento de su efectividad. No obstante, existen diversos factores que pueden condicionar tanto su configuración como su grado de aplicación, siendo los más relevantes la dimensión económica y el marco competencial.

### 5.1 La dimensión económica

La dimensión económica de la prevención de residuos engloba tanto aquellos instrumentos de carácter económico destinados a su fomento como aquellos factores que condicionan su aplicación (p.e. vías de financiación, distribución de costes, etc.). Este apartado se centrará en dos ámbitos de especial relevancia: los instrumentos económicos de carácter supralocal y su influencia en el ámbito local, y los tributos locales como mecanismo de financiación de la prevención de residuos.

Referente a los instrumentos económicos de carácter supralocal, cabe destacar los impuestos ambientales sobre tratamientos finalistas, los cuales son recogidos por el artículo 16.1 de la Ley 22/2011 como una medida para el fomento de la prevención de residuos. Este tipo de impuestos incrementan los costes de gestión de determinados residuos, lo cual se traduce en que las actuaciones de prevención de residuos (también de reciclaje) conlleven una mayor disminución de los costes previos de gestión, incrementando así su eficiencia económica en términos relativos. Sin embargo, si bien su utilización es extendida en la mayoría de países europeos (OECD 2011), en España solamente Cataluña aplica un impuesto al vertido e incineración de los residuos municipales y asimilables (Puig y González 2011), aunque con tipos impositivos relativamente bajos con respecto a la media europea.

Respecto al uso de instrumentos tributarios en el ámbito local, cabe destacar el uso de las tasas de residuos. Éstas pueden ser utilizadas para financiar políticas de prevención, cuyo coste puede ser considerado como parte del servicio de gestión de residuos, como se puede interpretar del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (art. 24.2).

### 5.2 Marco competencial

Otra de las limitaciones de las políticas locales de prevención de residuos deriva del diferente marco competencial entre los distintos niveles administrativos. Así, la capacidad de las Entidades Locales para implementar instrumentos de tipo regulador o económico es significativamente menor que la de las Administraciones de carácter regional y nacional, lo que se traduce en una menor capacidad para incidir en la prevención (Puig 2006). Por ejemplo, las Administraciones regionales y nacionales tienen la potestad para implantar instrumentos económicos como pueden ser los impuestos ambientales sobre productos (p.e. aplicados sobre bolsas de plástico

—como es el caso de Andalucía o Irlanda— o sobre otros productos ambientalmente problemáticos) o los sistemas de depósito, devolución y retorno (SDDR) (p.e. aplicados sobre envases, en países como Alemania, Suecia o Estados Unidos), así como establecer marcos normativos y jurídicos generales en materia de prevención (p.e. en relación a la regulación de la publicidad y la prensa gratuita). Estos instrumentos son generalmente más efectivos y eficientes económicamente que los que están a disposición de las Administraciones locales con el mismo propósito (acuerdos voluntarios, bonificaciones, campañas de sensibilización, etc.). Este hecho invita a reflexionar sobre la corresponsabilización entre Administraciones, la cual se presenta indispensable no solo para la consecución de los objetivos establecidos en materia de prevención, sino para la optimización de los recursos de las Administraciones locales.

## 6. Conclusiones

Los programas locales de prevención de residuos constituyen una herramienta para establecer estrategias y objetivos concretos en esta materia en el ámbito local, gracias a un conocimiento más profundo de los flujos de residuos, los actores y sus interrelaciones, los recursos disponibles, las experiencias ya realizadas, etc. Al mismo tiempo, este mayor conocimiento permite el establecimiento de objetivos de prevención más realistas y asumibles, en contraste con la transposición de objetivos generales de planes y programas supralocales, que por lo general no reflejan la corresponsabilidad entre Administraciones de diferente nivel en su consecución. En este sentido, la elaboración de programas locales de prevención puede servir para aprovechar la capacidad de las Entidades Locales para contribuir a los objetivos de prevención regionales y nacionales.

Existe una gran variedad de estrategias para abordar la prevención de residuos en el ámbito local, lo que hace necesaria una adecuada planificación de acuerdo con criterios de carácter económico, ambiental y social. Los programas locales de prevención permiten articular las diferentes propuestas y establecer indicadores que permitan medir la eficiencia de las mismas, así como optimizar los recursos dedicados.

No obstante, existen diversos factores que pueden comprometer la configuración y grado de aplicación de los programas locales de prevención. Uno de los principales condicionantes es el relativo bajo coste de la gestión de los residuos en España, en buena medida porque no incorpora gran parte de las externalidades sociales y ambientales que genera. Y es que la prevención de residuos resulta cara o barata en función del coste de las alternativas. En este sentido, en aquellos Estados y regiones donde se han aplicado impuestos sobre tratamientos finalistas, éstos han demostrado ser una herramienta eficaz para promover la reducción de residuos, además de su reciclaje.

Sea como fuere, la prevención de residuos preside la jerarquía ecológica (y legal) de la gestión de residuos, y ello obliga a las Administraciones a otorgarle la máxima prioridad. En el ámbito local, no cabe duda que los programas locales de prevención son la herramienta principal para articular estas políticas de forma coherente.

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Referencias

ACR+ (Association of Cities and Regions for Recycling and Sustainable Resource Management), 2009. Referentes cuantitativos para la prevención de residuos. Bruselas.

ACR+ (Association of Cities and Regions for Recycling and Sustainable Resource Management), 2006. La prevención de residuos en los planes regionales de gestión de residuos. Bruselas.

ARC (Agència de Residus de Catalunya), 2008. Guia per a l'elaboració de plans locals de prevenció de residus municipals. ([http://www20.gencat.cat/docs/arc/Home/LAgencia/Publicacions/Centre%20catala%20del%20reciclatge%20%28CCR%29/guia\\_elaboraplanslocals.pdf](http://www20.gencat.cat/docs/arc/Home/LAgencia/Publicacions/Centre%20catala%20del%20reciclatge%20%28CCR%29/guia_elaboraplanslocals.pdf)) [15/11/2011].

European Commission, 2009. Guidelines on Waste Prevention Programmes. ([http://ec.europa.eu/environment/waste/prevention/pdf/Waste%20Prevention\\_Handbook.pdf](http://ec.europa.eu/environment/waste/prevention/pdf/Waste%20Prevention_Handbook.pdf)) [15/11/2011].

European Commission, 2005. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los residuos. COM(2005) 667 final.

Eurostat, 2011. Environmental Data Centre on Waste. ([http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/waste/data/sectors/municipal\\_waste](http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/waste/data/sectors/municipal_waste)) [15/11/2011].

OECD (Organisation for Economic Co-operation and Development), 2011. Database on environmentally related taxes, fees and charges, other economic instruments and voluntary approaches used in environmental policy and natural resources management. (<http://www2.oecd.org/ecoinst/queries>) [15/11/2011].

ORDIF (Observatoire Régional des Déchets d'Île-de-France), 2010. State of the art of waste prevention monitoring. ([www.bruxellesenvironnement.be/uploadedFiles/Contenu\\_du\\_site/Professionnels/Formations\\_et\\_s%C3%A9minaires/Conf%C3%A9rence\\_Pre-waste\\_2011\\_%28actes%29/2b-prewaste-indicators-state-of-the-art.pdf](http://www.bruxellesenvironnement.be/uploadedFiles/Contenu_du_site/Professionnels/Formations_et_s%C3%A9minaires/Conf%C3%A9rence_Pre-waste_2011_%28actes%29/2b-prewaste-indicators-state-of-the-art.pdf)) [15/11/2011].

PRE-WASTE, 2010. Mapping Report on waste prevention practices in territories within EU27. ([www.prewaste.eu/virtual-library/item/download/39.html](http://www.prewaste.eu/virtual-library/item/download/39.html)) [15/11/2011].

Puig Ventosa, I., González, A.C., 2011. La efectividad de los impuestos ambientales sobre el vertido y la incineración de residuos existentes en España. Instituto de Estudios Fiscales (en imprenta).

Puig Ventosa, I., 2006. Polítiques locals per a la reducció dels residus municipals. Fundació Pi i Sunyer d'estudis autonòmics i locals. Barcelona.

**David Font Vivanco, Dr. Ignasi Puig Ventosa**  
ENT Environment and Management

**Nota:** Si desea colaborar con Cuadernos de Administración Local, puede enviar sus artículos, con una extensión entre tres y seis páginas, a la secretaría de este boletín [serviciosjuridicos@femp.es](mailto:serviciosjuridicos@femp.es)

Durante el mes de noviembre, por la celebración de las elecciones generales, solo hubo tres Consejos de Ministros, que tuvieron lugar los días 05, 11 y 18, adoptándose los siguientes Acuerdos que brevemente se reseñan:

## 1) ACUERDOS DEL 05.11.011:

- Convenio con la República Dominicana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal. En España los impuestos a los que se aplicará este Convenio son: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes y los impuestos locales sobre la renta.
- Autorización del pago de 41.330.000 euros al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, de los que 500.000 euros, irán destinados a la iniciativa UNREDD, en el marco de los compromisos de España en materia de cambio climático.
- Acuerdo por el que se autoriza al Ministerio del Interior a suscribir encomiendas de gestión con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda para la elaboración del documento nacional de identidad electrónico, por un importe de 26.898.743 euros (10.921.470 euros en 2011 y 15.977.273 euros en 2012), y de las libretas de pasaporte, por un importe de 14.654.463 euros (5.905,818 euros en 2011 y 8.748.645 euros en 2012).
- Real Decreto por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria. También se adscribe a la nueva especialidad de "Español" a funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de la especialidad "Español para extranjeros".
- Real Decreto por el que se establece la protección por contingencias profesionales -accidente de trabajo y enfermedad profesional- a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.
- Estrategia integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.
- Real Decreto por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica otro Real Decreto de 8 de mayo de 1987, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, dando así cumplimiento a las atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente.
- Plan Nacional de Mejora de la Calidad del Aire para impulsar un modelo de desarrollo y bienestar sostenible.
- Acuerdo por el que se toma conocimiento del Primer Informe General sobre el estado de la Contratación Pública Verde, previsto en el Plan de Contratación Pública Verde de la Administración General del Estado, sus Organismos Públicos y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Noviembre 2011

166

www.femp.es



## 2) ACUERDOS DE 11.11.011

- Real Decreto Legislativo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del V Centenario de la Primera Vuelta al Mundo, que se cumplirá en 2019.
- Real Decreto sobre el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, con el fin de incorporar los datos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (empresas y entidades), en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Penal aprobado en 2010.
- Reglamento de desarrollo de la Ley General de la Comunicación Audiovisual en lo relativo a la comunicación comercial televisiva.
- Real Decreto que regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.
- Real Decreto por el que se reordenan diversas modificaciones normativas que afectan al Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.
- Real Decreto por el que reúne en dos reservas todos los excedentes constituidos por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Aprobada la creación de sendas sociedades que actuarán como Consejos rectores de los aeropuertos de Madrid-Barajas y Barcelona-El Prat. Participadas al 100 por 100 por Aena Aeropuertos, tendrán el carácter de responsables de los respectivos contratos de concesión de servicios aeroportuarios.
- Reglamento de desarrollo de la Ley General de la Comunicación Audiovisual en lo relativo a la comunicación comercial televisiva.
- Aprobado la Planificación Energética Indicativa y el Plan de Energías Renovables 2011- 2020.
- Real Decreto por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica otro Real Decreto de 2 de febrero de 2007, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

## 3) ACUERDOS DEL 18.11.011:

- actualizar y prorrogar los acuerdos vigentes con la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) para garantizar su estabilidad financiera y su acción social hasta el 2021.
- Real Decreto por el que se establece la nueva regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

- Real Decreto por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, así como su régimen de acceso.
- Real Decreto, a propuesta de los Ministerios de Cultura y de Sanidad, Política Social e Igualdad, por el que se crea y regula el Foro de Cultura Inclusiva.
- Reforma del Real Decreto de ciudadanos de la Unión Europea, que extiende su ámbito de aplicación a los familiares de ciudadanos de la Unión Europea con nacionalidad de terceros países.
- Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de procedimiento sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones estadísticas.
- Autorización al Ministerio de Educación para adquirir el compromiso de un gasto no superior a 1.410.877 euros en el año 2012 que posibilite la suscripción de un convenio de colaboración con la Generalitat de Cataluña para la gestión de las becas y ayudas al estudio correspondientes al curso académico 2011-2012.
- Firma del Acuerdo entre el Reino de España y el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos para su establecimiento en España, así como su aplicación provisional.
- Real Decreto por el que se regula la información sobre los derechos de tráfico aéreo y el régimen de su ejercicio.
- Informe del ministro de Educación sobre el Aprendizaje Permanente en España-Nuevas oportunidades para aprender.
- Real Decreto por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, en el caso de trabajos que, por ser excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, registren índices elevados de morbilidad o mortalidad.
- Real Decreto para ampliar hasta finales de 2012 el plazo para que los usuarios soliciten ayudas directas a la compra de vehículos eléctricos.
- Real Decreto que regula las condiciones administrativas y técnicas básicas para la conexión de las instalaciones de fuentes renovables y de cogeneración de pequeña potencia. Traspone a la legislación española parte de la Directiva Europea de Energías Renovables.
- Plan Marco por el que se establecen las actuaciones necesarias para la liberación de las frecuencias radioeléctricas que constituyen el dividendo digital, para utilización y prestación de servicios por los operadores de telecomunicaciones.

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

- Dos Reales Decretos por los que se establecen la composición, estructura y funcionamiento de los Consejos del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas del Tajo y el Segura.
- Autorizada la contribución de 74.000 euros al Programa IBERMEDIA, por parte del Ministerio de Cultura, que se canalizarán a través de Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Diciembre 2011

166

[www.femp.es](http://www.femp.es)

### **GUÍA DE GESTIÓN MUNICIPAL 2011-2014: RESPONSABILIDAD Y PUNTOS CRÍTICOS DEL ALCALDE Y EL CONCEJAL**

**Coordinador:** Ignacio Rosat Aced

**Autores:** Víctor Almonacid Lamelas, Javier Biosca López, Salvador Bueno Mora... (et al.)

**Edita:** Grupo Editorial El Derecho y Quantor, 2011

**Resumen:** Este libro tiene carácter multidisciplinar y reúne a destacados especialistas de cada tema a nivel estatal, entre los que se encuentran secretarios, interventores y tesoreros de la Administración Local; directores de recursos humanos y miembros de la carrera judicial. La creciente importancia de la Administración Local y la necesidad de contar con políticos y técnicos preparados, ha motivado la publicación de este libro, el cual aborda las respuestas a aquellos temas que, por su importancia jurídica o económica, su conflictividad o por la responsabilidad que puede derivarse de los mismos, deben ser conocidos por los miembros de las nuevas corporaciones locales, especialmente si se trata de nuevos concejales. En el primero bloque de la obra se aborda el Régimen jurídico, organización y funcionamiento, el estatuto del concejal, gestión de servicios públicos, bienes y urbanismo. En el segundo bloque se analizan los recursos humanos. En el tercer bloque, la gestión presupuestaria, tesorería; endeudamiento y estabilidad presupuestaria. En el cuarto, y último bloque, se aborda el régimen electoral.

### **ENTIDADES LOCALES Y DERECHO DE DISCAPACIDAD**

**Coordinador:** Juan González-Badía Fraga

**Autor:** Miguel Ángel Cabra de Luna (et al.)

**Edita:** CEMCI, 2010 (Análisis y Comentarios; 33)

**Resumen:** Esta publicación pretende hacer ver a los entes locales el amplio recorrido y la cantidad inmensa de posibilidades que tienen de realizar actuaciones en favor de los ciudadanos con algún tipo de discapacidad. La segunda finalidad es demostrar que una política de atención a la discapacidad va mucho más allá de los servicios sociales comunitarios y especializados, afectando a muchas áreas y delegaciones municipales. Además, la finalidad principal de esta obra es sentar las bases de lo que debe ser una verdadera política local sobre discapacidad. Ofrece una

visión global de las leyes y planes nacionales sobre discapacidad, aplicados al ámbito local, así como lo que recogen las leyes sectoriales sobre materias como el empleo público, haciendas locales, o contratación pública. Estudia, también, la normativa estatal y autonómica que regula la accesibilidad urbanística en nuestros municipios, el sistema de autonomía y atención a la dependencia. Para finalizar, aborda el diálogo en la esfera local, los consejos locales de discapacidad y de accesibilidad.

### **CONGRESO NACIONAL PARA RACIONALIZAR LOS HORARIOS ESPAÑOLES**

#### **ES HORA DE CONCILIAR: RACIONALIZAR LOS HORARIOS ESPAÑOLES V: PONENCIAS DEL V CONGRESO NACIONAL PARA RACIONALIZAR LOS HORARIOS ESPAÑOLES (VALLADOLID, 19 Y 20 DE OCTUBRE DE 2010)**

**Organiza:** Asociación para la Racionalización de los Horarios Españoles (ARHOE); Junta de Castilla y León

**Edita:** ARHOE, D. L. 2011

**Resumen:** La necesidad de unos horarios razonables tiene como objetivo prioritario conciliar nuestra vida personal, familiar y aboral, favorecer la igualdad, y mejorar nuestra calidad de vida. El libro es útil para aquellos que deseen conocer las propuestas de ARHOE, por medio de más de un centenar de expertos en materias de productividad, conciliación, desafíos y retos de los horarios y la sociedad civil, de la empresa, tiempo de los jóvenes, medios de comunicación, el sector público, la salud, la realidad de los horarios de los trabajadores.

### **LAS COMUNICACIONES MÓVILES EN ESPAÑA: PASADO, PRESENTE Y FUTURO**

**Autor:** Asociación Española de Operadores de Telecomunicaciones

**Edita:** REDTEL, 2011

**Resumen:** Este informe presenta la evolución y los retos de las comunicaciones móviles en España. Comienza presentando un breve resumen de su desarrollo, desde sus orígenes hasta la situación actual. A lo largo de este repaso se examinan los hitos principales de esta evolución, junto con los

septiembre 2011

166

www.femp.es

principales indicadores que la ilustran. Además se examina, tanto el modelo técnico-económico como el modelo regulatorio en el que se han desarrollado, comparando ambos con el marco europeo. Analiza el impacto económico y el social de las comunicaciones móviles, así como las principales variables macroeconómicas a las que las comunicaciones móviles han contribuido, incidiendo en su impacto en los sectores productivos más destacados, en las Administraciones públicas y en su potencial contribución a un previsible cambio en el modelo productivo de la economía española.

### LA ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA: ANÁLISIS Y PROPUESTAS

**Coordinadores:** Luis Ortega Álvarez y Luis F. Maeso Seco; Mikel Orriti Bontigui... (et al.)

**Edita:** Instituto Nacional de Administración Pública, 2010 (Estudios y Documentos) (libro electrónico)

**Resumen:** Reflexiones en torno a la encomienda del EBEP a favor de los ejecutivos para establecer el régimen del personal directivo profesional. Los directivos públicos profesionales (DPP) en la AGE (origen, ubicación, funciones, perfil, profesionalización y cambio. La "cuestión directiva" y el régimen jurídico del personal directivo AG: algunas ideas para la toma de decisiones en la materia. Pautas para el diseño del régimen jurídico

aplicable al personal directivo público laboral de carácter profesional. Dirigir el sector público en Cataluña: retos pendientes.

### LA DESCENTRALIZACIÓN DE COMPETENCIAS AUTONÓMICAS EN LA CIUDAD DE MADRID: NUEVAS OPORTUNIDADES PARA LA GESTIÓN DESCONCENTRADA

**Directores:** Alfredo Galán Galán, Cayetano prieto Romero; Iñaki Agirreazkuenta Zigorraga... (et al.)

**Edita:** Ayuntamiento de Madrid, Área de Gobierno de la Vicealcaldía, Huygens Editorial, 2009

**Resumen:** Este libro tiene como objeto el estudio, desde una perspectiva académica, del significado y alcance que puede tener un futuro proceso de descentralización de competencias de la Comunidad de Madrid en beneficio del Ayuntamiento. La obra se forma con un conjunto de trabajos realizados por académicos. Todos ellos versan sobre el proceso de la segunda descentralización. Los primeros estudios son de carácter más general y dogmático, explicando la relación entre la descentralización de competencias autonómicas y el Pacto local, en un caso, y las implicaciones financieras del desarrollo de la segunda fase del Pacto Local, en el otro. Seguidamente, se recogen un conjunto de estudios sectoriales sobre materias susceptibles de descentralización. En todos ellos se describe la situación competencial existente y se formulan propuestas concretas de descentralización y, en su caso, de desconcentración.

Diciembre 2011

166

www.femp.es